

Fiscalías especializadas en violencia institucional

Diseño, implementación y estrategias jurídicas

- 1** **Diseño e implementación de fiscalías especializadas en violencia institucional en Buenos Aires y Mendoza**
- 2** **La investigación judicial de la tortura en el ámbito federal. El impacto de las estrategias de especialización**

Presentación

Uno de los aspectos relevantes del avance en la lucha por los derechos humanos en las últimas décadas es la creación de distintas áreas que, desde el propio Estado, se proponen visibilizar, investigar, sancionar y/o prevenir vulneraciones de derechos. En el campo específico de la violencia institucional, estos avances se reflejan en la creación de oficinas específicas dentro de distintas áreas de los poderes ejecutivos, y también por algunas iniciativas que buscan intervenir sobre los problemas estructurales que presenta el poder judicial a la hora de dar respuesta ante hechos graves de violencia protagonizados por integrantes de las fuerzas de seguridad o de los servicios penitenciarios. No se trata de un avance lineal sino de procesos complejos, con momentos de retroceso y de resistencia.

Desde la creación de la Procuraduría de Violencia Institucional (Procuvin) en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación en 2013, la creación de fiscalías especializadas aparece como una de las posibles respuestas del Estado para atender hechos de este tipo, y al mismo tiempo como un espacio en el que podrían ponerse en práctica múltiples conocimientos acumulados en la investigación y el litigio desde el activismo de la sociedad civil y desde el esfuerzo en general solitario de funcionarias y funcionarios judiciales comprometidos.

Este documento se propone aportar a un balance de algunas de estas experiencias, transcurridos ya algunos años desde su creación. Presentamos aquí la sistematización de los hallazgos y conclusiones de dos investigaciones realizadas durante 2018 y 2019. En la primera parte, realizamos una evaluación de la creación e implementación de fiscalías especializadas en violencia institucional en las provincias de Buenos Aires y Mendoza¹: señalamos los principales problemas del diseño, implementación y funcionamiento de estas fiscalías y presentamos recomendaciones para mejorar su eficacia en la investigación de delitos que implican violaciones de derechos humanos, en algunos casos muy graves. En la segunda parte, abordamos un análisis de estrategias jurídicas novedosas para la investigación de casos de tortura y malos tratos cuyas víctimas son personas privadas de su libertad, desarrolladas en el ámbito federal tanto por oficinas especializadas en el litigio de casos de violencia institucional como por otros funcionarios y funcionarias judiciales cuyas prácticas y decisiones muestran las huellas de la incidencia de estas oficinas². En ambos casos, los relevamientos y el análisis de la información se realizaron a través de metodologías cualitativas que incluyeron el análisis normativo, de expedientes judiciales, y entrevistas en profundidad con funcionarios, funcionarias, usuarias y usuarios de las fiscalías, es decir las víctimas de la violencia institucional y familiares y organizaciones que las y los acompañan.

1 La investigación fue desarrollada en la provincias de Mendoza (1° Circunscripción judicial) y Buenos Aires (departamentos judiciales de Lomas de Zamora, San Martín y La Plata) por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ), las Defensorías Territoriales en Derechos Humanos (DTDH) y Xumek.

2 La investigación fue realizada por el Instituto de Justicia y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa).

Como observación previa a la presentación de las investigaciones, cabe señalar dos cuestiones. En primer lugar, la discusión en torno a si resulta más eficaz un diseño institucional basado en fiscalías temáticas o especializadas o un diseño basado en fiscalías generalistas no está saldada. De un lado se argumenta que la especialización permite investigar mejor delitos específicos y dar continuidad a la etapa de instrucción y la de juicio. Del otro lado se esgrime que un sistema especializado puede conducir a una desconexión entre la administración central y las fiscalías especializadas. Esta investigación no toma partido en esa discusión. Optamos por un principio pragmático que se orienta por el hecho de que las fiscalías ya fueron formalmente creadas en estas jurisdicciones, y tratamos de aportar a su mejor funcionamiento. La ponderación de las ventajas o desventajas que implicarían la expansión de estos modelos a otras jurisdicciones no puede darse de manera rigurosa sin haber conocido una experiencia de implementación completa y correcta de las fiscalías especializadas.

En segundo lugar, resulta claro que muchos de los problemas que presentan estas fiscalías son en realidad problemas estructurales del funcionamiento del sistema judicial en general, que se arrastran desde hace tiempo y permean también estas nuevas experiencias. Cuando ese sea el caso lo señalaremos e intentaremos además identificar de qué forma esos problemas generales afectan específicamente el desempeño de las fiscalías especializadas.

1

**Diseño e implementación
de fiscalías especializadas
en violencia institucional
en Buenos Aires y Mendoza**

1

Diseño e implementación de fiscalías especializadas en violencia institucional en Buenos Aires y Mendoza

Diseño institucional

En la provincia de Buenos Aires, el Senado y la Cámara de Diputados aprobaron en 2014 la ley 14.687 que estableció la creación de veintidós Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en violencia institucional. Las fiscalías tienen entonces estatuto de ley.

En la provincia de Mendoza la fiscalía fue creada como parte de la ejecución de un acuerdo de solución amistosa entre el Estado argentino y la CIDH por el caso Walter Yáñez³. El 26 de agosto de 2015 el Estado provincial se obligó por la ley 8.813, entre otras cosas, a iniciar “los trámites correspondientes para crear en el ámbito del Ministerio Público Fiscal una Unidad Fiscal de Derechos Humanos, que sea la encargada de realizar la investigación penal preparatoria de los delitos cometidos por miembros de Fuerza de Seguridad y Penitenciarias”. La “Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional” para la 1º Circunscripción judicial de la provincia de Mendoza fue creada mediante Resolución 392/16⁴ de la Procuración General de Mendoza. En este caso, si bien existe una ley provincial que dispone la creación de la unidad, sus características y alcance no se definen en dicha ley sino en una resolución de la Procuración provincial. De hecho, la resolución 392 no hace mención en sus considerandos a la ley provincial ni al acuerdo de solución amistosa, sino que presenta la creación de la Unidad Fiscal como parte de una política de la Procuración de creación de unidades fiscales para una “mejor organización y eficiencia en la investigación”. La misma resolución crea otra Unidad Fiscal de sustracción de automotores.

Un primer eje de análisis y reflexión remite a la dimensión normativa en la que se expresa el diseño institucional de las fiscalías especializadas, de fundamental importancia ya que aquí se definen cuestiones centrales como las atribuciones y el alcance de sus intervenciones. Identificamos aquí cuatro dimensiones importantes:

Rango normativo

En términos generales, se reconoce que el estatuto de ley brinda una mayor institucionalización y estabilidad que la creación mediante resolución del Ministerio Público. Implica además, al menos desde lo formal, que la decisión de política criminal de priorizar los delitos de violencia institucional no la toma únicamente el Ministerio Público, sino un conjunto de actores más amplio que incluye al Poder Legislativo.

3 Caso ante la CIDH N° P 245-03 “Walter Mauro Yáñez”. Walter Yáñez fue muerto en 2001 por Daniel Cabrillana, funcionario de la Policía de Mendoza. http://xumek.org.ar/wp-content/uploads/2015/12/x15_maquetaweb.pdf

4 Resolución disponible en http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2019/07/RES_392-16.pdf

El modelo de la provincia de Buenos Aires sería, en términos formales, el más adecuado para este fin. El modelo aplicado en Mendoza constituye una forma mixta, ya que si bien cuenta con un respaldo de ley que impediría que el Ministerio Público elimine la unidad fiscal especializada, en la práctica sus atribuciones son definidas por el Ministerio Público y puede modificarlas. El modelo del Ministerio Público federal previo a la sanción de la ley 27.148 se encontraba en el otro extremo de este espectro: se trataba de fiscalías especializadas (como era el caso de Procuvin) creadas por decisión de la Procuración federal y que podían ser eliminadas en el caso de que se produjera un cambio de orientación en la política del Ministerio Público. Este escenario cambió a partir de la nueva ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que en su art. 22 estableció siete procuradurías especializadas de modo permanente (entre ellas, Procuvin) que tienen funciones de apoyo de las fiscalías ordinarias.

Competencias

El modo en que se define la competencia de la fiscalía especializada es otra dimensión relevante. Esto depende de los delitos sobre los que se estipula que tendrá competencia la unidad fiscal, y también de las instancias del proceso judicial en las que interviene. Es una definición que pone en juego no sólo una visión de qué es la violencia institucional, sino también qué lugar ocupa en la política criminal, es decir, en relación con otros delitos sobre los que tiene o no prioridad. En principio parecería que el mero hecho de crear una unidad fiscal especializada expresa la priorización de ese tema, pero hay matices.

La ley que creó las fiscalías de la provincia de Buenos Aires no define “violencia institucional” sino que enumera una serie de delitos sobre los que las fiscalías especializadas tienen competencia exclusiva, tanto en la etapa de instrucción como en el juicio, en aquellos casos en que “se encuentren denunciados o se sospeche la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad y/o del servicio penitenciario”. Los delitos son los previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 79, 80, 83, 85 y 87 (delitos contra la vida); 89, 90 y 91 (lesiones); 106 (abandono de personas); 119, 120 y 124 (delitos contra la integridad sexual); 141, 142, 142 ter, 143, 144, 144 bis, 144 ter, 144 quater, 149 bis, 150 y 151 (delitos contra la libertad, tortura y otros tratos o penas crueles, crueles, inhumanos o degradantes); 248, 249 y 250 (abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público); 270 (prevaricato) y 277 (encubrimiento). La competencia alcanza a estos delitos cuando sean cometidos en la vía pública, en contextos de encierro o en ámbitos públicos o privados, por funcionarios y funcionarias en ejercicio de servicio activo o fuera de servicio. También se estipula que serán de su competencia “aquellos hechos que resultaren claramente vinculados a estos delitos, como su encubrimiento, la omisión de denuncia, la omisión de promover la persecución y represión de los responsables de aquellos hechos, incluyendo sus responsabilidades funcionales, entre otros”. Se señala además que si hubiera jurisdicciones en las que se inicien pocas investigaciones preliminares sobre estos delitos con participación de funcionarios públicos, el Procurador General podrá, mediante resolución fundada, “ampliar la competencia de aquella unidad respecto de la investigación de otros hechos que tengan alguna temática compleja o afín a su competencia”. Esta forma de definir la competencia a través de una lista de delitos tiene la ventaja de que limita el margen de discrecionalidad de las y los fiscales para decidir si un hecho debe o no ser investigado por la fiscalía especializada. Sin embargo, se corre el riesgo de excluir fenómenos que son expresiones de la violencia institucional pero en la medida en que la competencia

está dada por algunos tipos de delitos no serán investigadas por estas fiscalías, como la violencia tercerizada dentro de las cárceles. Por otro lado, como se dijo, se trata de fiscalías que tienen competencia exclusiva tanto en la instancia de investigación como en la de juicio.

En Mendoza, se trata de una Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional, con lo cual la definición de unas competencias que exceden la problemática de la violencia institucional diluye la especificidad de la unidad. La resolución dispone que la unidad fiscal “entenderá en todos los Homicidios Dolosos y Culposos, Averiguación de Muerte, Averiguación de Paradero, Lesiones Dolosas Graves y Gravísimas y Violencia Institucional”. Es decir, se trata de una serie muy amplia de delitos violentos a los que luego se les agrega la “violencia institucional” como si fuera un delito especificado en el Código Penal, cuando no existe tal cosa. Entonces, por un lado la supuesta especialización en “violencia institucional” queda desdibujada al sumarse a su competencia otros delitos tipificados, y al mismo tiempo no se define qué tipos y/o fenómenos delictivos estarían incluidos en la noción de “violencia institucional”. Esto deja un amplio margen para que las y los funcionarios judiciales definan de manera discrecional si un hecho implica “violencia institucional” o no, y por lo tanto si debe o no ser investigado por la unidad fiscal.

El diferente espíritu que anima ambos marcos normativos se puede ejemplificar en lo que señalan con relación a las causas que ya están en trámite. La ley de la provincia de Buenos Aires dispone que sean transferidas a las fiscalías especializadas, mientras que la resolución de la Procuración General de Mendoza no señala nada al respecto, sólo indica que las fiscalías que se transforman en especializadas deberán seguir con las investigaciones de otros delitos que ya se hubieran iniciado con anterioridad.

En ambos casos, desde el aspecto normativo, las unidades fiscales creadas tienen competencia exclusiva sobre los delitos bajo su jurisdicción. Esto constituye una ventaja en relación con otros modelos como el que se aplica a nivel federal, en el que la fiscalía especializada sólo puede intervenir en una investigación por pedido del fiscal que tiene la causa. Sin embargo, como veremos, en la práctica esta competencia exclusiva consagrada en la norma está lejos de cumplirse.

Otro punto a revisar en la cuestión de la competencia remite a si la fiscalía especializada interviene sólo en la etapa de investigación o también en la de juicio. En Mendoza, la unidad fiscal especializada está conformada, como las otras unidades, por fiscales de instrucción y un/a fiscal jefe. En principio los/as fiscales de instrucción entienden en la etapa de investigación de las causas, y los/as fiscales jefe en la instancia de juicio. Una ley provincial⁵ permite que, en virtud de la complejidad o trascendencia de una causa, y con previa autorización o por pedido de la Procuración General, los/as fiscales que instruyeron la causa estén a cargo también en la etapa de juicio oral o intervengan en esa etapa en forma conjunta con el/la fiscal jefe. En la provincia de Buenos Aires se prevé que las fiscalías especializadas intervengan tanto en la investigación como en el juicio. En general esta decisión parece adecuada, ya que poner en cabeza de la misma unidad fiscal la investigación y luego el juicio puede contribuir a desburocratizar el proceso investigativo y a evitar los problemas que surgen cuando quienes realizan la investigación se desentienden de la calidad de su trabajo, ya que no deben responder por él en la instancia de juicio. Pero al mismo tiempo hay que tener en cuenta que ambas instancias implican dos abordajes distintos sobre un mismo litigio, y por lo tanto, dos formas específicas y diferenciadas de especialización. Se debe contemplar, entonces, que las unidades fiscales

5 Ley Provincial 8008, arts. 32 y 34. <http://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/ley-no-8-008/>

especializadas intervengan tanto en la investigación como en el juicio, pero para ello debe existir una división interna de trabajo y de especialización en cada una de las instancias, que garantice el pasaje de información entre ambas.

Alcance territorial

La ley de la provincia de Buenos Aires dispone la creación de 21 unidades funcionales de investigación y juicio especializadas en violencia institucional, es decir, una por cada departamento judicial, es decir que cubre todo el territorio provincial.

La resolución de la Procuración de Mendoza dispone la creación de la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional cuya competencia alcanza a la 1° Circunscripción Judicial⁶, mientras que en la provincia existen otras tres circunscripciones judiciales que no son alcanzadas por la medida y en las que, por lo tanto, no existe una unidad fiscal especializada. No se explicita en la resolución por qué la medida alcanza sólo a la 1° Circunscripción. Se podría especular con que se trata de la zona urbana más importante de la provincia y que concentra la mayor cantidad de homicidios y otros hechos de violencia, pero esto no implica que en otras circunscripciones no existan también zonas urbanas relevantes (como San Rafael) o que incluso en zonas rurales no se produzcan hechos de violencia institucional (vinculados, por ejemplo, a la actuación policial violenta en desalojos).

Nuevas estructuras o reconfiguración de las que ya existen

Otra diferencia entre ambas jurisdicciones se observa en el hecho de que la ley de la provincia de Buenos Aires dispone la creación de nuevas unidades fiscales especializadas en cada departamento judicial, mientras que la normativa de Mendoza implica en realidad una refuncionalización de fiscalías ordinarias anteriores.

En relación con este punto se pueden mencionar dos cuestiones. En primer lugar, si bien lo que sigue es una consideración general que podría tener excepciones en la práctica, desde el momento en que se trata de generar un cambio en el modo en que las y los fiscales encararan la investigación de casos de violencia institucional, y que este cambio implica en buena medida tomar conciencia de las especificidades de este tipo de investigaciones, toda continuidad con estructuras anteriores, con procesos de organización del trabajo, con formas de relacionarse con la policía, etcétera, puede constituir un serio obstáculo. Desde este punto de vista, sería preferible crear nuevas estructuras antes que modificar de manera superficial las ya existentes.

Por otro lado, como se verá en la sección siguiente dedicada a la implementación, en la práctica la puesta en marcha de estas estructuras “nuevas” en la provincia de Buenos Aires implicó, en realidad, la supervivencia de estructuras previas muy heterogéneas. Ante la falta de una política concreta del Ministerio Público Fiscal para implementar la ley, lo que sucede es que cada departamento judicial modifica de manera más o menos profunda, según los casos, las estructuras con las que ya contaba. La ausencia de esta política específica indica que los cambios de estructuras son cambios más bien burocráticos porque en la práctica siguen investigando del mismo modo. La creación de fiscalías especializadas está orientada a que el cambio organizacional implique especialización, orientación político criminal de las investigaciones a nivel departamental y nuevas formas de hacer. Mientras esto no ocurra, existirá un obstáculo importante para una implementación homogénea

6 Integrada por los departamentos de Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Luján, Maipú y Lavalle

de la ley. Es un ejemplo empírico de la necesidad de limitar al máximo posible las continuidades con las estructuras preexistentes.

Mirada integral del fenómeno

La violencia institucional es una problemática compleja. Corresponde entonces analizar si los marcos normativos de las fiscalías institucionales abren posibilidades para una mirada amplia o si por el contrario se encierran en una perspectiva centrada en el funcionamiento interno del Ministerio Público Fiscal.

En la provincia de Buenos Aires, la ley además de crear las unidades fiscales especializadas avanzó con la determinación de algunos aspectos del proceso de trabajo de las y los fiscales que implican la articulación con otras agencias, basándose en la experiencia acumulada de investigación y litigio de casos de esta índole. Así, se dispone que las y los fiscales deben dar intervención a áreas gubernamentales de acompañamiento a las víctimas (Oficina de Asistencia a la Víctima y Programa de Protección de Testigos) y deben ordenar la realización de amplios informes médicos por parte de los Cuerpos Periciales de la Suprema Corte de Justicia, los cuales deben tener carácter de “urgentes”. También se prohíbe solicitar medidas de prueba a la fuerza de seguridad a la que pertenecen las y los imputados, y se establece la obligación de notificar a los organismos de control interno de la policía y/o servicio penitenciario ante la apertura de una investigación preliminar. Por otro lado, la ley dispone algunas iniciativas importantes en el ámbito de la producción de información pública sobre la problemática, como la creación de un Registro de Actuaciones Judiciales por Hechos de Violencia Institucional en el ámbito del Ministerio Público, y la obligación de que el/la procurador/a remita un informe semestral al Poder Legislativo, el/la defensor/a del pueblo, la Comisión Provincial por la Memoria y los organismos que lo requieran con el detalle de la cantidad de causas iniciadas, desagregada por departamento judicial, y con el estado de avance de los procesos judiciales.

En Mendoza, y en concordancia con el objetivo de carácter estrictamente interno a la Procuración explicitado en la resolución (mejorar su organización y funcionamiento), no se toman medidas para insertar la labor de las y los fiscales en una trama más amplia de agencias ni se observan otras iniciativas para articular las investigaciones penales con otros aspectos relevantes como la visibilización de la problemática o la producción de información pública. Esta carencia apunta también a la falta de una ley que pueda inscribir la labor del Ministerio Público en el contexto más amplio de una política contra la violencia institucional.

En ambos casos, se evidencia la ausencia de un organismo o instancia de monitoreo de la implementación de las fiscalías. En vistas de lo que se desarrollará en el siguiente apartado, sería deseable que la normativa cree un organismo de este tipo que pueda impulsar la implementación de la política y hacer un seguimiento y evaluación.

Implementación

Más allá de las limitaciones o posibilidades que se inscriben en el diseño de una política y en su expresión normativa, el proceso de implementación es central para materializar los objetivos planteados. Es allí donde se visibilizan los obstáculos y resistencias que encuentra una medida de este tipo, así como nuevos problemas que no habían sido tomados en cuenta.

Provincia de Buenos Aires: la ley 14.687 no se implementó

A más de cinco años de su sanción, el nivel de implementación de la ley 14.687 es muy bajo y en algunos aspectos o jurisdicciones es nulo. El artículo 12 preveía una implementación gradual, con una primera etapa que comenzaría en los departamentos judiciales de Avellaneda-Lanús, Azul, Bahía Blanca, General San Martín, La Matanza, La Plata y Morón. No se avanzó en ninguna de estas jurisdicciones. La investigación realizada evidencia que ningún actor político relevante a nivel legislativo ni la Procuración General impulsaron el cumplimiento de la ley, que quedó entonces librado a la voluntad del fiscal general de cada departamento judicial. Esto resulta en una situación en la que, según la información relevada, el modelo de fiscalía que prescribe la ley no existe en ninguna jurisdicción, y sólo en un caso -Lomas de Zamora- se acerca a lo planteado en la normativa. En el resto de los departamentos judiciales no existe ningún tipo de especialización o bien sobreviven distintos tipos de ayudantías fiscales, con diversas atribuciones y graves problemas de funcionamiento, y que en ningún caso cumplen con lo estipulado en la ley. En muchos departamentos judiciales, se suma “violencia institucional” a una fiscalía que tiene asignada la investigación de otro tipo de delitos. Así, los departamentos de Azul, La Plata y San Martín cuentan con ayudantías fiscales de delitos en Unidades Carcelarias que preexisten a la ley, siguen en funcionamiento e intervienen no sólo en casos de violencia institucional sino en todo tipo de delitos ocurridos en unidades penales; en Azul funciona también una Unidad Funcional de Investigaciones Especiales y Violencia Institucional; en Junín existe en el marco de la Fiscalía Departamental un Área de Violencia Institucional, Ejecución Penal, Dictámenes Civiles y Exhortos; en La Matanza hay una Ayudantía Fiscal de Delitos de Gravedad Institucional y otra Ayudantía de Apremios Ilegales, Severidades y Vejaciones; finalmente, en Lomas de Zamora la UFIJ 8 fue transformada en Unidad Fiscal de Investigaciones especializada en Violencia Institucional, más o menos de acuerdo a lo prescripto en la ley. Como se ve, se trata de un mosaico sin coherencia institucional que refleja además una variedad de visiones sobre la violencia institucional y sobre todo da cuenta de un criterio de agrupamiento temático orientado a resolver problemas de gestión interna de cada Fiscalía General en lugar de responder a una política criminal contra la violencia institucional.

El caso de las Ayudantías Fiscales en Delitos Acaecidos en Unidades Penitenciarias ilustra la situación actual, en la que una ley ya sancionada no se cumple, y en varias jurisdicciones sobreviven unidades fiscales que se superponen en parte con las tareas que debería cumplir una fiscalía especializada en violencia institucional, pero que al mismo tiempo tienen otras competencias, alcances y objetivos. Las Ayudantías para delitos en cárceles fueron creadas en los departamentos judiciales de La Plata y Azul en 2011 por una resolución de la Procuración provincial⁷. Por su parte, en el departamento judicial de San Martín también hay una Ayudantía para delitos ocurridos en las cárceles, pero fue creada en 2012 a raíz de la reiteración de situaciones de violencia entre detenidos y por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense en las unidades penales del distrito. Estas ayudantías fueron puestas en funcionamiento para la investigación de delitos cometidos en unidades penales, es decir sin distinción de si se tratara de hechos cometidos por detenidos/as o bien por agentes penitenciarios/as. Esta dinámica conspira con la especificidad requerida para la investigación de hechos de violencia institucional, y puede generar gran desconfianza de parte de las personas privadas de su libertad con el personal de la ayudantía. Las ayudantías funcionan

7 Resolución 362/11, <https://www.mpba.gov.ar/files/documents/362-11.pdf>

como auxiliares de las Unidades Fiscales. Su trabajo no implica una dedicación exclusiva sino más bien un rol centrado en las labores secundarias de la investigación. Esto significa que deben encarar la investigación, la realización de medidas de pruebas, etcétera, de manera que se adapte a las formas de trabajo del o la fiscal de turno que lleve la causa, antes de priorizar los mecanismos más adecuados para llegar a aclarar los hechos sucedidos. Esto puede generar confusión ya que mientras algunos fiscales trabajan con la ayudantía en las tareas de investigación, otros pueden ser reticentes a su participación en la causa. Este problema específico no se presenta en la Ayudantía de San Martín, ya que trabaja las investigaciones con autonomía, y luego las actuaciones y la elevación a juicio llevan la firma de la Fiscalía 1.

En el departamento judicial de Lomas de Zamora se creó en 2015 un cuerpo de instructores/as para causas de apremios ilegales y torturas. A pesar de que la ley de fiscalías especializadas había sido aprobada el año anterior, lo que se constituyó fue un cuerpo de instructores que dependía de la Fiscalía General y que investigaba las denuncias que eran recibidas por las fiscalías ordinarias. En 2017 fue creada la Unidad Fiscal especializada en Violencia Institucional y Delitos Económicos, invocando ya la ley 14.687 pero ampliando sus facultades para incluir la investigación de causas de corrupción que involucraran a las fuerzas de seguridad. De este modo, en su implementación también aquí se modificó la impronta de la ley, ya que su competencia temática pasó de ser la violencia institucional a incluir delitos de otro tipo cometidos por las y los funcionarios públicos. Este cambio se produjo a partir de una iniciativa del agente coordinador del cuerpo de instructores que se transformó en el fiscal de la nueva unidad especializada. Esta nueva unidad fiscal funciona también como fiscalía de juicio, acorde a lo que dicta la ley.

La ley provincial contemplaba también la puesta en marcha de un registro de casos de violencia institucional. Este registro fue creado en 2017, pero su implementación tampoco fue completa. De los veintiún departamentos judiciales contemplados en la ley, el relevamiento de las investigaciones penales iniciadas por hechos de violencia institucional solamente se realiza sobre diecinueve de ellos (Avellaneda-Lanús se encuentra relevado dentro de Lomas de Zamora mientras que Merlo no es considerado por el registro). Si bien la actividad de registro existe y se han publicado algunos informes, persisten problemas de diverso orden. A nivel interno de la Procuración, no queda claro para qué se utiliza la información producida, qué decisiones en términos de política criminal se han tomado a partir de ella, etcétera. A nivel externo, es decir, de la publicidad y acceso para otros actores distintos de la propia Procuración, se debería brindar la posibilidad de acceder a bases de datos abiertas (hasta el momento sólo se dieron a conocer algunas estadísticas ya procesadas en el contexto de informes) y se podrían realizar informes cualitativos sobre patrones de violencia o de respuesta judicial.

Supervivencia de estructuras anteriores

En la provincia de Buenos Aires, a cinco años de sancionada la ley, no se crearon las fiscalías especializadas y, en cambio, en varias jurisdicciones sobreviven unidades fiscales que de diversas maneras abordan la temática. En Mendoza, la investigación realizada muestra que si bien en 2016 la Procuración General de la provincia creó una fiscalía especializada en violencia institucional (y homicidios), previamente existía una Unidad Fiscal Especial que entendía igualmente en este tipo de hechos, por lo que sucedió fue un cambio de nombre y una reorganización de algunos recursos. Volvemos a enfatizar esto aquí porque se trata de un problema recurrente de la política pública relacionado con el dilema entre sostener y montarse sobre las estructuras

preexistentes para hacer más viable la implementación de una política o extinguirlas para crear una nueva institucionalidad que intente cortar con inercias burocráticas y modos de hacer problemáticos. La supervivencia de estructuras anteriores también presenta problemas de coherencia institucional, ya que se superponen agencias, unidades, reglamentaciones y normativas de distintas épocas, que responden a lógicas diversas. Esto sucede hoy en la provincia de Buenos Aires, en la que el modo en que se investigan y abordan desde el Ministerio Público los casos de violencia institucional puede variar enormemente de una jurisdicción a otra, según los criterios que aplique cada Fiscalía departamental.

En alguna medida, la supervivencia de estructuras anteriores se liga también a uno de los problemas más graves que hemos relevado en el transcurso de la investigación y que desarrollaremos más adelante: las dificultades que las y los fiscales para investigar y el tipo de relación que mantienen con la policía y/o el servicio penitenciario no se modifican sustancialmente al crearse una unidad fiscal temática. Se supone que parte de las ventajas de la “especialización” en un tema reside en la posibilidad de tener rutinas de trabajo y prácticas de investigación distintas de acuerdo al fenómeno que se investiga y a la posibilidad de centralizar información no fragmentada en fiscalías diversas y cruzarla de acuerdo a las necesidades. En el caso de la violencia institucional, esto implicaría revisar la relación cotidiana con la policía como auxiliar de justicia y en el caso del servicio penitenciario como agentes que intervienen sobre la escena del hecho.

Idoneidad de las y los operadores

En la ley de la provincia de Buenos Aires y en la resolución de la Procuración General de Mendoza no se prevén mecanismos para la designación de las y los funcionarios que estarán a cargo y que integrarán las unidades fiscales especializadas. Tampoco conocemos que existan otras resoluciones que, a modo de reglamentación, especifiquen mecanismos de ese tipo. Esto redundó en la aplicación de diversos criterios ad hoc según la jurisdicción para designar a las y los operadores, lo cual atenta contra la posibilidad de asegurar que se trate de funcionarios idóneos para una tarea específica.

En Mendoza, no se dispuso la realización de un concurso público para acreditar la especialidad de los/as fiscales que integraron la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional. La unidad comenzó a funcionar diez días después de adoptada la resolución a pesar de no detallar el alcance de sus competencias y funciones, ni la especialización y capacitación de quienes se hagan cargo de ella, ni establecer criterios para determinar la idoneidad. De las entrevistas realizadas a diversos fiscales, surge que no se han realizado capacitaciones sobre investigación de la violencia institucional para funcionarios/as y personal de la fiscalía por parte del Ministerio Público Fiscal y son nulas las directivas de la Procuración General en torno a cómo proceder en este tipo de hechos.

Falta de recursos

En términos generales los funcionarios entrevistados no señalaron una escasez de recursos que impidiera realizar su trabajo, siempre y cuando se trate de un número de hechos “bajo”. En algunos casos, como en la Ayudantía de La Plata, sí se hizo mención a la sobrecarga de trabajo y a la necesidad de más personal. Cabe recordar que estas ayudantías intervienen en todos los delitos que se producen en el ámbito carcelario de su jurisdicción, con lo cual en principio la carga de trabajo es mucho

mayor que si se tratara de una fiscalía especializada en violencia institucional. La falta de recursos para poder desarrollar investigaciones rigurosas se relaciona, según los entrevistados, con otros aspectos que no fueron tenidos en cuenta en la normativa que crea las unidades fiscales especializadas. Por un lado, se trata de la inexistencia de cuerpos de investigadores/as y de peritos en general que no dependan de las fuerzas de seguridad. Si la relación entre fiscales y policías en su rol de auxiliares es uno de los nudos problemáticos para el avance de las investigaciones sobre violencia institucional, la posibilidad de disponer de cuerpos de investigadores e investigadoras independientes es central. Cabe recordar que en la provincia de Buenos Aires fue creada por ley una Policía Judicial que debería cumplir ese rol, pero nunca fue implementada⁸.

Por otro lado, existe el problema general de la limitación de recursos en términos de pericias médicas o en las morgues. Esta cuestión cobra en los casos de violencia institucional una relevancia específica, ya que la demora de meses en la realización de pericias médicas implica la pérdida de material probatorio, por ejemplo, en la investigación de casos de torturas, lo que constituye un factor que coadyuva a la impunidad. La demora en la realización de autopsias por la falta de morgues también puede resultar un obstáculo para la investigación.

En el caso de Mendoza, el hecho ya mencionado de que la fiscalía especializada en violencia institucional también investiga los homicidios tiene como consecuencia que los recursos existentes se dediquen fundamentalmente a la investigación de homicidios. Esas causas son priorizadas por las/os fiscales, quienes relegan las de violencia institucional. Esta situación se agravó en 2018, cuando se incorporó el juicio por jurados para los homicidios agravados⁹. Todos estos juicios caen bajo la competencia de la Unidad Fiscal especializada, por lo que todos los recursos y capacitaciones brindadas en los últimos tiempos estuvieron destinados a conocer este nuevo sistema. Esta situación general se refleja claramente en el lento avance de la mayor parte de las causas por hechos de violencia institucional, y en el hecho de que son muy pocas las que llegan a juicio.

Rutinas de trabajo y prácticas de investigación

A través de la realización de entrevistas a funcionarios, funcionarias, usuarios y usuarias de las fiscalías especializadas, y del análisis de expedientes judiciales, pudimos relevar algunas características de las rutinas de trabajo y las prácticas de investigación de estas fiscalías que pueden constituirse como obstáculos para un trabajo eficaz o, incluso, como factores de impunidad o revictimización. Como se verá, una cuestión problemática medular que atraviesa todas las fases del proceso investigativo es la relación entre las y los fiscales y las fuerzas de seguridad en su rol de auxiliares de la justicia, al tratarse muchas veces de casos en los que integrantes de las mismas fuerzas están sospechados de cometer delitos.

8 La Policía Judicial de la Provincia de Buenos Aires fue creada en 2012 mediante la Ley 14.424 (<http://www.saij.gob.ar/14424-local-buenos-aires-creacion-policia-judicial-provincia-buenos-aires-lpb0014424-2012-11-08/123456789-0abc-defg-424-4100bvorpyel>). En enero de 2018 se aprobó otra ley, la 15.005, que deroga la anterior y crea nuevamente la Policía Judicial (<http://www.saij.gob.ar/15005-local-buenos-aires-creacion-nueva-policia-judicial-lpb0015005-2018-01-10/123456789-0abc-defg-500-5100bvorpyel>). A mediados de 2018 la Procuración General de la Provincia dispuso la elaboración de un plan de implementación gradual, que aún no se ha llevado a cabo.

9 Ley provincial 9.106, <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/855520/861790/LEY+JUICIO+POR+JURADOS+POPULARES+para+sitio+con+logo+nuevo.pdf/>

Detección de casos y acceso para víctimas y familiares

La posibilidad de que las víctimas accedan a las fiscalías depende de cuestiones de diseño (competencias en relación con los tipos de delitos, con la exclusividad o no de la investigación de los delitos sobre los que tiene jurisdicción, etc.) pero también de decisiones que impactan sobre las rutinas de trabajo y de estrategias para acercar a víctimas y familiares que muchas veces tienen temor o renuencia a denunciar. Resulta evidente que cuando las y los funcionarios, por distintas razones (falta de formación, resistencia a modificar rutinas, etcétera), no identifican correctamente los casos en los que se sospecha que podría existir un hecho de violencia institucional, la posibilidad de acceso también está limitada o coartada. Cabe sospechar problemas de este tipo cuando en un informe sobre el trabajo de una fiscalía especializada se lee que no se han “detectado hechos de relevancia, siendo que en numerosas oportunidades se trata en realidad de quejas sobre las condiciones de los establecimientos carcelarios y son competencia de los Juzgados de Ejecución Penal”¹⁰.

La rutina que sostienen la mayor parte de las y los fiscales ordinarios consiste en no estar presentes en la escena del crimen y delegar ese trabajo en las fuerzas de seguridad. Esta costumbre problemática asume una gravedad mayor en los casos de violencia institucional, como se verá más adelante, y una de sus consecuencias es coartar el acceso de las víctimas a las fiscalías y por lo tanto impedir o dificultar la correcta investigación del caso. En los hechos ocurridos en espacios de encierro esto es aún más complejo, ya que los agentes penitenciarios actúan como mediadores de todo lo que entra y sale de las unidades penales. En algunos casos, como en la ayudantía de San Martín, se tomaron medidas específicas para buscar contrarrestar ese problema. Por ejemplo, se realizan visitas continuas a las unidades penitenciarias, donde cuentan con un espacio específico para realizar entrevistas y tomas de denuncias de las y los internos, sin la presencia del Servicio Penitenciario. Por otro lado, en esa ayudantía se aplica de manera sistemática la resolución 1390¹¹ de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires a todas las causas en las que se investigan a funcionarios públicos.

Otra estrategia interesante porque implicó modificar lógicas de trabajo arraigadas en las fiscalías, es la que se adoptó en Lomas de Zamora, consistente en generar una dinámica de trabajo conjunto con la Defensoría General del distrito para identificar casos. Las y los defensores, cuando cumplen correctamente con su rol, pueden establecer una relación de mayor cercanía sobre todo en aquellos casos que involucran como víctimas a personas privadas de su libertad. Esta dinámica es definida como “informal” ya que depende de la decisión de funcionarios particulares para su impulso y funcionamiento, no se trata de una política institucional. Sin embargo, aun en un distrito como Lomas de Zamora que cuenta con una fiscalía que se acerca al modelo de la ley, persisten algunos problemas para garantizar el acceso a las víctimas y familiares. Las denuncias se realizan en una oficina de denuncias, que luego tiene la función de derivar (o no) a la fiscalía especializada. Es decir, la oficina define qué casos llegarán a la fiscalía y funciona como un filtro. No hay posibilidad de que las víctimas se acerquen directamente a la fiscalía especializada. Por otro lado, y siguiendo una racionalidad que esta investigación no pudo reconstruir,

10 Informe solicitado al Fiscal Jefe de la UFI Especializada de Mendoza, de fecha 16/10/18.

11 La resolución 1390 de diciembre de 2001 prescribe, entre otras cuestiones, que si se sospecha de la participación de funcionarios de una fuerza policial o penitenciaria en la comisión de un delito, esa fuerza debe ser apartada de la investigación. https://www.mpba.gob.ar/leyes?p=58&document_type=RESOLUCIONES

el municipio de Lanús, un distrito que está sujeto a la jurisdicción del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, queda por fuera del alcance de la fiscalía especializada. De esta forma, según el testimonio de usuarios del sistema, los familiares de una víctima de violencia policial asentaron una denuncia en una unidad fiscal de Lanús por razones de cercanía y accesibilidad. Cuando una defensora les recomendó que hicieran la denuncia también en la fiscalía especializada, en la oficina de denuncias de Lomas de Zamora les informaron que no se la podían tomar porque ya estaba hecha en Lanús, y tampoco la causa fue derivada por dicha oficina a la fiscalía especializada.

El manejo de los tiempos

Distintas normativas, protocolos y recomendaciones¹² señalan la importancia central de una actuación rápida en todos los hechos delictivos pero en particular en los casos de violencia institucional, en los cuales la fiscalía debe intervenir en las primeras horas posteriores al hecho para minimizar el riesgo de pérdida de evidencia y/o de maniobras de encubrimiento.

La celeridad en la toma de declaraciones y en el levantamiento de pruebas es clave para poder reconstruir lo que sucedió. Pero al analizar algunas causas investigadas por las ayudantías fiscales de San Martín y La Plata se observa que el tiempo transcurrido entre el hecho y la toma de entrevistas y testimonios es mayor a un mes. Por ejemplo, en una causa iniciada por un habeas corpus de un detenido que denuncia haber sido golpeado por personal penitenciario, la declaración testimonial le fue tomada a la víctima más de 2 meses después de iniciado el habeas corpus y casi 4 meses después del hecho. En La Plata, en ninguno de los casos relevados la declaración testimonial fue tomada inmediatamente. Esto es fundamental en tanto durante todo ese tiempo, y después, las víctimas denunciantes siguen estando bajo la custodia de la fuerza sospechada.

Entre las causas que provocan estas demoras se destacan el hecho de que, cuando las y los denunciantes son personas detenidas, los traslados los gestiona el propio Servicio Penitenciario, que puede dilatarlo casi a voluntad; en otras ocasiones, la víctima no desea dar curso a la investigación, muchas veces porque teme que el servicio tome represalias por haber denunciado, y por eso se rehúsa a dar su testimonio. Esto suele suceder en ocasiones donde la denuncia no fue realizada por la víctima, sino por allegados u organismos estatales. Finalmente, son reiterados también aquellos casos en los que la medida judicial no es solicitada en los tiempos correspondientes. Se deba esto a la carga excesiva de trabajo o a otras causas, constituye una importante falencia.

Estas demoras en el avance de las investigaciones atentan con la posibilidad de producir prueba, y con ello afectan la construcción de una teoría del caso que permita lograr la elevación a juicio. Según datos del Registro de Violencia Institucional, en 2018 hubo 4872 investigaciones penales por violencia institucional, pero al 12 de enero del 2020, solo el 2% (90) de estas investigaciones habían sido elevadas a juicio. Del total de las actuaciones de 2018 que seguían vigentes a principios del 2020, es decir que no fueron archivadas o fue desestimada la denuncia, el 96% continuaba en trámite. Es decir, que solo el 4% había tenido un avance hacia otra instancia

12 La ley 14.687 que crea en la provincia de Buenos Aires las fiscalías especializadas en violencia institucional; el “Protocolo de actuación en la investigación de casos de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas ocurridos en ámbitos de encierro” aprobado por la Resolución General 271/15 del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires; el “Manual de actuación en el lugar del hecho y/o escena del delito”, publicado en 2017 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; entre otros.

del proceso judicial¹³. Así, las investigaciones se estancan, enredadas en la burocratización de los procesos, y en general los hechos terminan impunes.

Escena y levantamiento de rastros

En cualquier delito el manejo de la escena del crimen permite condicionar el desarrollo posterior de la investigación. En los casos de violencia institucional esto es aún más marcado, ya que las posibilidades de producir un encubrimiento corporativo aumentan si no existen funcionarias o funcionarios judiciales presentes en la escena.

En la provincia de Buenos Aires, las y los funcionarios del Ministerio Público Fiscal en general no concurren al lugar del hecho e inician la investigación penal sobre la base del parte administrativo donde se encuentra plasmada la versión del propio servicio penitenciario o de la policía, a la vez que descreen de la versión sostenida por las víctimas. Este es uno de los puntos centrales en los que las prácticas de investigación que realizan las fiscalías especializadas deben apartarse claramente del modo en que se investigan los otros delitos. Si los fiscales acuden a la escena con demora, los agentes penitenciarios o policiales recolectan las pruebas, secuestran las armas e incluso relevan de manera informal testimonios para sumar al parte administrativo. Así, la versión policial o penitenciaria de los hechos pasa a funcionar como guía de las investigaciones y las intervenciones judiciales en hechos de tortura, malos tratos u otros delitos que los involucran. Iniciar las investigaciones desde esta óptica las afecta definitivamente. En cambio, cuando se hace presente una defensora o un defensor público comprometido, familiares movilizados y/o las organizaciones de la sociedad civil como particulares damnificados, existe la posibilidad de cuestionar esas versiones y llegar así a establecer la verdad de lo sucedido. La intervención activa desde la defensa pública, las y los familiares o las querellas institucionales permite también en ocasiones que avancen las investigaciones administrativas realizadas por los organismos de control, lo cual a su vez alimenta la investigación penal ya que pueden aportar pruebas y complementar información para desarmar la versión policial o del servicio penitenciario.

Las y los funcionarios de unidades fiscales especializadas en la provincia de Buenos Aires mostraron conocimiento y conciencia de esta problemática, y definieron la presencia rápida en el lugar de los hechos como “ley absoluta”.

La preservación de la escena está amenazada no sólo por el posible encubrimiento, sino por la incompetencia y la falta o desconocimiento por parte de las fuerzas de seguridad de protocolos de actuación. Según una ayudante de fiscal entrevistada, los penitenciarios “recién ahora están con el procedimiento de preservar el lugar del hecho, de no lavar la sangre, si hay un homicidio, porque ellos enseguida tiran un balde, todos los homicidios cuando llegamos ya estaba todo baldeado.” Aquí se vuelve a poner de manifiesto la necesidad de una policía judicial o, en su defecto, un cuerpo de instructores/as especializado para los casos de violencia institucional con capacidad de manejar la escena, levantar rastros y tomar testimonios. La ausencia de un cuerpo preparado específicamente para actuar sobre la escena del crimen hace que el único resguardo de la misma sea la presencia rápida del fiscal o ayudante fiscal. Pero esto no siempre se cumple, y muchas veces las y los fiscales no tienen el conocimiento específico de cómo debe tratarse esta escena o del protocolo a

13 Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, “Informe sobre investigaciones penales iniciadas por hechos de violencia institucional en la provincia de Buenos Aires. Segundo semestre 2019”. <https://www.mpba.gov.ar/files/content/Informe%20semestral%20RVI%20-%20Segundo%20Semestre%202019.pdf>

seguir en casos de violencia institucional. En Mendoza, observamos que en diversas causas en las que se investiga violencia institucional, un problema recurrente es el desconocimiento por parte de los fiscales, y la consiguiente falta de aplicación, de los protocolos internacionales pertinentes, como el de Estambul o Minnesota, lo que deriva en notables deficiencias en las investigaciones.

Pericias y medidas de prueba

Las limitaciones que se observan en general en los ministerios públicos de la Argentina para desarrollar investigaciones complejas se extienden también a los casos de violencia institucional. La falta de formación y la ausencia de cuerpos especializados afectan también este aspecto de la dimensión probatoria de las investigaciones sobre hechos que involucran a funcionarios públicos. Del análisis de distintos expedientes de causas que tramitaron en fiscalías especializadas, se desprende que actúan de manera semejante a una fiscalía ordinaria, en cuanto a que no se observan prácticas, estrategias o herramientas específicas que permitan abordar los casos de violencia institucional de forma distintiva a otros delitos. A partir del análisis de las causas se observan limitaciones en la investigación del hecho: los tiempos para el levantamiento de pruebas y toma de testimonios son demasiados largos, no se usan estrategias de investigación, no se suelen pedir pruebas más allá de las presentadas por la fuerza involucrada.

Quizás el único punto en el que parece haber una mayor conciencia de parte de las y los funcionarios es en la necesidad de estar presentes en el lugar de los hechos.

Se debe garantizar que las pericias se realicen contextualizadas en el tipo de delito que se está investigando. Un obstáculo aquí es que si bien las formas de violencia de las fuerzas de seguridad han sido estudiadas y clasificadas en múltiples trabajos, algunas instancias (como las pericias médicas) no suelen tener en cuenta esas clasificaciones. Así, las y los médicos deberían ser los primeros en nombrar las torturas como tales.

En relación con lo anterior, resulta problemático para generar prueba la falta de un cuerpo médico propio o confiable. Ello supone que las fiscalías especializadas dependan de médicos de otras instituciones para que intervengan en el momento con lo cual los tiempos y disponibilidad no son manejables por la ayudantía fiscal: “No tenemos médicos. Nosotros nos limitamos a esto. No contás con algo que vos decís `voy a tal lugar, llamé a un cuerpo y que venga el médico””. Por otro lado, resulta también problemático utilizar los cuerpos médicos de las fuerzas sospechadas.

En Mendoza observamos que no existen protocolos de investigación específicos que guíen la producción de pruebas, sino que “se instruye e investiga conforme a los principios de responsabilidad y libertad probatoria que recoge el código procesal penal de la provincia, ajustándose al objeto procesal de que se trate en cada caso particular, evitando incurrir en prácticas de prueba tasada”¹⁴. Es decir, no se acredita la existencia de prácticas de investigación específicas para los casos de violencia institucional.

Por otro lado, en la provincia de Buenos Aires, la Resolución N° 271-15 de la Procuración General de la provincia aprobó la «Guía de Actuación en la Investigación de Casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro» a partir de la cual se incorporaron algunas reglas generales de actuación para estos casos. Sin embargo, en las causas relevadas para esta investigación no se identificaron prácticas investigativas que invoquen y/o se adecuen a estos preceptos. En el mismo sentido, estas reglas no fueron mencionadas como parámetros de trabajo por los funcionarios entrevistados.

14 Informe solicitado al Fiscal Jefe de la UFI Especializada de Mendoza, op. cit.

Encuadre

Varias investigaciones anteriores señalan como problemas recurrentes de la investigación de casos de tortura y otras formas de violencia institucional aspectos que se podrían denominar de encuadre del caso. Esto abarca desde el uso de tipos penales más leves para caracterizar los hechos hasta el recorte de las responsabilidades de funcionarios superiores.

En las investigaciones se observan resistencias a encuadrar los hechos como tortura y la gran mayoría de las interpretaciones se inclinan por describirlos de forma tal que encuadren en una figura más leve, como severidades, vejaciones, apremios o, incluso, lesiones.¹⁵ Es decir, que existe una falta de uso de la figura de tortura en favor de otras más leves. Esto se debe a que la naturalización del uso de la violencia permite que situaciones de gravedad que pueden configurar tortura sean desestimadas o se usen delitos con penas más bajas.

Otro problema al momento de encuadrar las investigaciones es la falta de una mirada integral del problema de la tortura y la violencia por parte de las fiscalías especializadas. En general, los casos se analizan uno a uno sin que haya un trabajo de búsqueda de recurrencia o patrones de ciertas prácticas. Esta falta de mirada sobre la estructuralidad del problema tiene varias consecuencias. Por un lado, limita las estrategias de investigación ya que los casos son investigados como únicos. Al no focalizar en la identificación de patrones ni cruzar datos se dificulta visibilizar la reiteración de hechos, en especial cuando suceden en un mismo penal o comisaría. La falta de datos para elaborar una mirada estructural del problema también impide diseñar políticas de prevención de la violencia de forma articulada con el Poder Ejecutivo. La falta de abordaje estructural de las investigaciones de tortura también limita la posibilidad de investigar posibles responsabilidades de funcionarios jerárquicos de los servicios penitenciarios y las policías. En la mayor parte de los casos, aun en aquellos en que la fiscalía investiga casos de tortura, se limita la imputación solamente a los agentes penitenciarios o efectivos policiales involucrados directamente en los hechos. A pesar de que muchos de estos casos muestran que las responsabilidades jerárquicas son fundamentales en tanto sostienen y permiten la reproducción de prácticas violentas, a veces a través de la omisión y/o el encubrimiento, en muy pocos casos se logra avanzar con imputaciones de responsabilidades de este tipo. Los problemas de encuadre en estas investigaciones penales constituyen un factor a tener en cuenta a la hora de explicar la alta tasa de causas archivadas y denuncias desestimadas (un 40% y 14% respectivamente del total de IPPS iniciadas en 2018¹⁶). Este elevado porcentaje muestra cierta naturalización de la violencia por parte de las y los agentes fiscales, sobre todo en algunos ámbitos como el carcelario. Por ejemplo, las causas por lesiones leves suelen ser rápidamente archivadas porque supuestamente no revisten gravedad, o también se las posterga en la pila de expedientes porque no se las considera relevantes. Sin embargo estas denuncias pueden estar mostrando ciertas prácticas recurrentes como golpes al momento de la detención policial o durante la requisa en lugares de privación de la libertad.

15 Ver Litvachky, P., & Martínez, J. (2005). La tortura y las respuestas judiciales en la Provincia de Buenos Aires. *CELS: Colapso del Sistema Carcelario, Siglo XXI, BsAs*, 59-90.

16 Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, "Informe sobre investigaciones penales...", op. cit.

Relaciones con víctimas y testigos

Las características de los hechos de violencia institucional implican un trabajo diferencial y específico con las víctimas y los testigos, de seguimiento y protección, para asegurar su integridad física y la posibilidad de un testimonio productivo para la investigación. Los problemas de las investigaciones realizadas por las fiscalías ordinarias remiten en este punto nuevamente al uso de la policía como auxiliar, que cumple el rol, por ejemplo, de notificación a las y los testigos; al abordaje burocrático de muchos fiscales que esperan en sus oficinas a que los testigos se presenten, en lugar de promover activamente su identificación y participación; y a la debilidad de los mecanismos de protección de testigos en general. Cuando se trata de una víctima o testigo privado de su libertad, el problema es aún mayor.

Los funcionarios entrevistados se mostraron en su mayor parte conscientes de estos problemas, incluso presentándolos como obstáculos centrales para el avance de las investigaciones: “Ahí estás muy limitado, porque el interno tampoco se quiere exponer. `Mire, doctora, yo le denuncié esto a usted y yo quedo expuesto, mi familia queda expuesta, porque ¿usted sabe después lo qué es la requisa?´». Todos plantearon que hacen lo posible por tomar declaración a víctimas y testigos, pero que no pueden luego garantizar su integridad física: “no podemos prometerle nada”.

En las entrevistas se describieron algunas decisiones tomadas por las y los funcionarios de las fiscalías para intentar minimizar el problema de la exposición de las y los denunciantes. Por un lado, la realización de reuniones con testigos o víctimas en las que su declaración no queda por escrito, sino que sirve para que la fiscalía se entere de esa versión de los hechos, y luego se conversa con la persona la posibilidad de formalizar una declaración, haciéndole saber los pro y los contras de esa decisión. Por otro lado, cuando se trata de privados de libertad, se busca evitar que el servicio penitenciario se entere de que una persona declaró. En una unidad fiscal relatan que la forma de hacerlo consiste en trabajar en conjunto con la o el defensor de ejecución del denunciante. Se le solicita entonces al defensor que cite a la persona a una reunión rutinaria (que supuestamente no debería levantar sospechas entre los penitenciarios encargados de los traslados) y luego las o los funcionarios de la fiscalía se acercan hasta la defensoría para tomarle allí una declaración testimonial. Se trata en ambos casos de tácticas que muestran que los funcionarios son conscientes de estos problemas y buscan mecanismos para intentar sortearlos, pero que también dan cuenta de la precariedad de recursos y capacidades del sistema para generar algún tipo de garantía frente a posibles represalias.

En relación con la búsqueda de testigos por hechos ocurridos fuera de las prisiones, algunos funcionarios reconocieron que esto es un problema, sobre todo cuando los hechos ocurren en barrios pobres o afectan a personas que viven en esos barrios, es decir, la mayor parte de las veces. Aun sabiendo que se trata de una cuestión clave en muchas investigaciones, los funcionarios perciben que ellos no son las personas adecuadas para realizar estas tareas: “...en definitiva, nosotros los abogados, somos de escritorio. Y vos decís `pasó esto en tal calle del barrio´. Y yo necesitaría que vaya alguien medianamente canchero a hablar en el barrio a ver qué onda, si alguien vio algo. Eso no lo tenés. Y uno podría decir: `bueno, andá vos´. Y a veces he ido yo, pero tampoco soy la persona idónea para hacerlo, esa es la verdad”.

En el mejor de los casos, ese rol lo terminan ocupando las y los familiares de la víctima o alguna organización política o social con arraigo territorial. Por eso, resulta fundamental que las fiscalías especializadas desarrollen una línea proactiva de contactos y vinculaciones con organizaciones que pueden ser tanto fuente de acceso a denuncias como acompañantes en algunos aspectos del trabajo de investigación.

Algo similar ocurre con las tareas de notificación a las partes o a testigos: en las investigaciones ordinarias quedan en manos de la policía. En los casos de violencia institucional se debería evitar toda participación de la policía en la investigación y toda chance de que interactúen con víctimas, familiares o testigos. Desde las unidades fiscales especializadas se señala esta cuestión como un problema, ya que en líneas generales no se cuenta con otras personas que realicen esas tareas por fuera de la policía. Los funcionarios consideran también aquí que se requeriría un cuerpo de policía judicial o instructores/as especializados.

De las entrevistas surge que no existen recursos para desarrollar actividades de acompañamiento y protección a víctimas o testigos, ni intervenciones por parte de profesionales del campo de la salud mental. Las escasas herramientas existentes son muy complejas de poner en práctica y en general resultan muy poco efectivas. Un problema que atraviesa en general a los casos de tortura es que los defectuosos sistemas de protección de testigos y víctimas ni si quiera se encuentran habilitados para intervenir cuando se trata de víctimas o testigos privados de su libertad.

En el caso de Mendoza se relevó la persistencia de un problema grave: el uso de integrantes de las propias fuerzas de seguridad como testigos en las causas, como principal o incluso única fuente testimonial. Las investigaciones de hechos en los que se sospecha el involucramiento de efectivos policiales o penitenciarios deben necesariamente avanzar en la producción de prueba independiente de los testimonios de integrantes de las fuerzas. Al mismo tiempo, estos testimonios deben ser cuestionados, no aceptados acríticamente.

Conclusiones y recomendaciones

El relevamiento de estas dos experiencias revela la multiplicidad de problemas en lo que hace al diseño y funcionamiento de las fiscalías especializadas. En la provincia de Buenos Aires se observa un mejor diseño institucional desde lo normativo. En Mendoza se relevaron una serie de falencias y limitaciones a nivel del diseño y del marco normativo de las que se infiere que la creación de la unidad fiscal especializada, que responde a un compromiso asumido por la provincia a nivel internacional, no implica un compromiso político de colocar a la problemática de la violencia institucional como prioridad. En la provincia de Buenos Aires, la falta casi total de aplicación de la ley también muestra una falta de compromiso político, en este caso para impulsar su materialización. El sistema más o menos coherente que crea la ley no existe en la práctica, y cada fiscalía general aborda la problemática según su criterio. Esto resulta en la coexistencia de modelos de especialización muy diversos, en general limitados a las cuestiones carcelarias, y casi siempre suponen la supervivencia de estructuras anteriores, que no fueron adecuadas a la ley de 2014. La falta de implementación imposibilita una evaluación de cuáles serían los problemas que podría acarrear en la práctica este modelo.

Por otro lado, en las entrevistas se observan problemas y limitaciones para las investigaciones que son generales, es decir, afectan a todo el sistema judicial, pero que asumen formas específicas y muy graves en los casos de violencia institucional. Las fuentes de estos problemas son al menos tres:

- la naturalización de los hechos de violencia y la dificultad para encuadrarlos como fenómenos de violencia institucional
- la persistencia de rutinas de investigación burocratizadas, que descansan en las fuerzas de seguridad como auxiliares de justicia y les otorgan amplios márgenes de autonomía
- la inexistencia de ciertos recursos a nivel sistémico, es decir, problemas que exceden al Ministerio Público Fiscal pero que inciden en su trabajo como, por ejemplo, la inexistencia de un programa eficaz de protección de testigos, de policía judicial y de atención a víctimas.

Como ya se dijo, estas cuestiones se presentan como obstáculos para cualquier investigación criminal, pero de manera más marcada en casos de violencia institucional.

En resumen, ambos casos evidencian serias deficiencias que se explican en buena medida por la ausencia de una política decidida de los ministerios públicos y los poderes ejecutivos orientada a darle prioridad e importancia a la investigación y sanción de los hechos de violencia institucional. Como primer paso fundamental, se debería avanzar en el cumplimiento de lo estipulado por la normativa. Pero además, estas dependencias especializadas requieren de apoyos y coordinación central, registro y cruce de información para definir y orientar líneas de investigación criminal así como sensibilizar a las y los operadores del sistema.

Recomendaciones

Presentamos una serie de recomendaciones orientadas a mejorar el funcionamiento de las fiscalías especializadas en las provincias de Mendoza y Buenos Aires.

1. A nivel sistémico (poder ejecutivo y Procuración), para ambas provincias

- Articulación entre las procuraciones y los ministerios de justicia para la definición de una política de persecución penal orientada a intervenir sobre los fenómenos de violencia institucional.
- Crear o implementar la policía judicial o, en su defecto, cuerpos especializados de instructores/as y peritos/as.
- Crear programas de aplicación de los protocolos de Estambul y Minnesota.
- Fortalecer y dar autonomía a las oficinas de control de las fuerzas de seguridad, que debería constituirse como un órgano externo separado de las fuerzas para apoyar las investigaciones fiscales.
- Contar con sistemas adecuados de registro de las actividades de los/as funcionarios/as policiales y penitenciarios/as (libros de las dependencias, sistemas de control vehicular de los móviles, entre otros) que permitan luego producir prueba en el caso de que funcionarios/as estén sospechados de cometer un delito.
- Control y mejoramiento de la producción de información oficial, por ejemplo, las formas de elaboración de los partes penitenciarios, los informes médicos, y otros que son importantes porque constituyen una parte significativa de la prueba de los procesos penales.
- Crear mecanismos de protección de testigos y, específicamente, sistemas de protección de víctimas y testigos/as en casos de violencia y tortura en el encierro.

2. Para la provincia de Mendoza

- Institucionalizar las fiscalías especializadas dando a su normativa estatus de ley.
- Delimitar como objeto de su intervención un universo de delitos bien definido relacionados con violencia institucional, excluyendo otros delitos (como homicidio entre particulares por ejemplo).
- Establecer su competencia exclusiva sobre esos delitos, es decir, que su intervención no dependa de la derivación de otras fiscalías.
- Que la ley contemple la creación de fiscalías especializadas en todas las jurisdicciones judiciales de la provincia.

3. Para la provincia de Buenos Aires

- Implementar la ley 14.687. Esto implica crear las fiscalías especializadas en todos los departamentos judiciales de acuerdo al modelo establecido en la ley, para lo cual se deberán disolver o adecuar las unidades fiscales temáticas preexistente.
- Mejorar la recolección, sistematización y posibilidad de acceso a la información del Registro de Violencia Institucional, y utilizar lo allí producido como insumo para definir objetivos de política criminal.

4. Para fortalecer las unidades fiscales especializadas de Buenos Aires y Mendoza a partir de una política específica:

- Crear una instancia encargada de impulsar y monitorear la creación de las unidades fiscales y, en general, la completa implementación de las leyes que las regulan (desarrollar directivas e indicadores de seguimiento).
- Establecer concursos u otros mecanismos para nombrar funcionarios/as idóneos/as.
- Establecer capacitaciones obligatorias para los/as funcionarios/as de las fiscalías,

orientadas a repensar las lógicas burocráticas de investigación y a trabajar sobre buenas prácticas, mejorar el conocimiento y la aplicación de herramientas ya existentes¹⁷, y el conocimiento y aplicación de protocolos y estándares internacionales.

- Capacitar asimismo a los/as funcionarios/as para lidiar con casos en los que las víctimas son menores de edad, de manera que cuenten con el entrenamiento necesario para lidiar con denunciantes y testigos adolescentes y puedan entender sus contextos.
- Promover desde el diseño y la normativa la creación de equipos de trabajo interdisciplinarios y con capacidad de articulación multiagencial .
- Promover capacidades a nivel distrito judicial para la producción de información cuantitativa y cualitativa sobre problemáticas de violencia institucional y la respuesta judicial.
- Promover a nivel de la Procuración Provincial una instancia que centralice y sistematice esa información y la dé a publicidad, elabore informes específicos según problemáticas y los dé a publicidad. En la provincia de Buenos Aires el Registro de Violencia Institucional ya existente puede cumplir este rol si se desarrollan sus capacidades.
- Facilitar la relación directa entre las unidades fiscales y las y los denunciantes, sin la mediación de oficinas de derivación. Esto debe ir acompañado de la difusión entre los sectores más vulnerables de la sociedad de los mecanismos para radicar denuncias, de habilitar una línea telefónica gratuita y específica para estos casos y de asegurar el resguardo de la integridad física del/la denunciante y de su grupo familiar.
- Las fiscalías especializadas deben mantener canales fluidos de comunicación y colaboración con las distintas organizaciones sociales, ONG con trabajo territorial y con organismos de derechos humanos para facilitar el ingreso de denuncias, informar sobre el curso de las investigaciones, realizar relevamientos sobre los casos de violencia institucional acaecidos en determinadas jurisdicciones y/o barrios, entre otros fines.
- Trabajar en instancias de formación y sensibilización y en la elaboración de criterios de actuación y jurisprudenciales, para un mejor encuadre de los casos de violencia institucional que bajen los índices de archivo de las denuncias.
- Trabajar en directivas e instancias de formación de investigaciones complejas para promover investigaciones activamente y no quedar atados al caso a caso, ni meramente reactivos.
- Implementar directivas de política criminal por parte de los Ministerios Públicos Fiscales para mejorar la eficacia en las investigaciones (unificar casos, crear sistemas de información, identificar patrones de actuación así como la repetición de autoridades en los casos, etcétera.). El MPF debe evitar realizar investigaciones sobre torturas, violencia o corrupción en forma burocrática y limitándose al caso por caso sin dar cuenta de la complejidad de los hechos y de la existencia de violaciones de deberes funcionales de los/as agentes penitenciarios (más allá de las autorías directas).

17 Por ejemplo, en el caso de la provincia de Buenos Aires, las resoluciones de la Procuración General de la Provincia números 1390/2001 (sobre la investigación de delitos vinculados con torturas y apremios ilegales) y 271/2015 (la Guía de investigación de Casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro).

2

**La investigación judicial de
la tortura en el ámbito federal**

2

La investigación judicial de la tortura en el ámbito federal

El impacto de las estrategias de especialización

El objetivo de esta sección es aportar a la evaluación del impacto que las estrategias de especialización de agencias públicas en la investigación de la tortura de personas privadas de su libertad, en jurisdicción nacional y federal, tuvo sobre el abordaje que las y los funcionarios judiciales realizan sobre los casos. Con “estrategia de especialización” nos referimos a la creación y a las acciones de instancias especializadas en el ámbito de la Procuración Penitenciaria de la Nación, del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Procuvin¹⁸) y del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación¹⁹.

Se analizaron desde metodologías cualitativas las etapas básicas y los instrumentos de la investigación a fin de relevar modificaciones e identificar huellas de la incidencia de las nuevas estructuras en ese fenómeno. En una primera sección se analizan las transformaciones en los modos de calificar los hechos de malos tratos y tortura por parte de las y los jueces, elemento fundamental al momento de evaluar una investigación criminal. La segunda sección se centra en las denuncias de tortura, a fin de poder precisar cuáles son las formas en que llegan a la justicia. La tercera sección aborda los cambios y continuidades en el acompañamiento de víctimas y testigos en la justicia nacional y federal.

La interpretación y aplicación del tipo penal de torturas en los tribunales federales

Diversos actores entrevistados señalan que en los últimos años, en el contexto de la justicia federal se produjeron cambios en los criterios que se utilizan para encuadrar y calificar los hechos de torturas y malos tratos. Si bien la impunidad de la mayor parte de estos hechos continúa siendo un problema vigente, grave y generalizado, la existencia de espacios especializados -que impulsan la realización de juicios e inclusive recurren las absoluciones dictadas en contradicción con las normas internacionales- parece estar teniendo efectos positivos en los criterios de interpretación que ponen en juego algunos magistrados y magistradas a la hora de caratular los expedientes penales y, por lo tanto, de definir el marco de la investigación.

18 Procuraduría de Violencia Institucional (Procuvin) creada por Resolución PGN N°455/13, a fin de adecuar al Ministerio Público Fiscal para el impulso de las acciones penales y la orientación de las investigaciones y juzgamiento de prácticas ilícitas, perpetradas por agentes estatales, que resultan lesivas para la libertad, la integridad, la dignidad y la vida de las personas en estado de vulnerabilidad.

19 Creado en 2013 por resolución DGN N° 928/13 con el objeto de coordinar y dirigir todas las acciones de la Defensoría General de la Nación tendientes a la prevención eficaz y al enjuiciamiento de los responsables de estas prácticas.

Hitos de la investigación judicial de torturas en cárceles federales

El 16 de junio de 2015 se dictó la primera condena por hechos calificados como tortura cometidos en democracia en una unidad del Servicio Penitenciario Federal (SPF). El fallo, emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de San Martín, condenó a Juan Pablo Martínez (jefe de turno), Víctor Guillermo Meza y Roberto Fernando Cóceres (auxiliares de requisa) como coautores penalmente responsables de las torturas infligidas el 16 de julio de 2011 a Brian Núñez, quien se hallaba privado de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal de Detención de Jóvenes Adultos (U. 24) del SPF, en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires.

El tribunal, integrado por los jueces Héctor Sagretti, Marta Milloc y Diego Barroetaveña, condenó además a Juan José Mancel (Jefe de día), como autor del delito de omisión de denunciar dentro de las 24 horas hechos de tortura, y absolvió a los agentes penitenciarios Javier Enrique Andrada, Juan Fernando Morinigo y Ede Martín Vallejos²⁰. Estas absoluciones fueron anuladas por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal con su fallo del 25 de agosto de 2016 en el que resolvió que se designara un nuevo tribunal que llevara adelante un nuevo juicio a los imputados absueltos, a la vez que rechazó los recursos de las defensas de los condenados. Al desarrollar los fundamentos de su sentencia, los jueces del TOCF 1 de San Martín consideraron probado que: “los actos de violencia físicos sobre la humanidad de Núñez provocados por los agentes antes mencionados, se extendieron aproximadamente desde las 18:10 hasta las 21:30/22:00, y en líneas generales consistieron en haberle propinado, mientras se hallaba sujetado con las esposas colocadas en manos y pies y a su vez enganchadas entre sí –con un total de tres juegos de esposas-, golpes de puño, bastonazos, puntapiés, patadas, pisadas sobre su rostro con los borceguíes, también fue golpeado en sus tobillos y se le colocaron encendedores calientes en los pies y piernas y fue arrastrado (ya que no podía caminar) hasta los denominados “buzones” y luego introducido en varias ocasiones –cuanto menos en tres oportunidades- bajo las duchas de agua fría. Cabe poner de relieve que mientras desplegaban ese accionar amenazaban constantemente a Núñez con hacer peligrar su integridad física en el futuro dentro de la unidad, a la vez que Cóceres le rozó sobre sus prendas de vestir, concretamente sobre la región anal, el bastón reglamentario, al tiempo que lo insultaba”.

Tres años después se obtuvo un nuevo pronunciamiento condenatorio por hechos de tortura cometidos por agentes del Servicio Penitenciario Federal, esta vez en el Módulo Residencial II del Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de La Plata, integrado por los jueces Alejandro Daniel Esmoris, Pablo Daniel Vega y Germán Andrés Castelli, condenó el 4 de julio de 2018 a Rubén Oscar Contantín, Sergio Hernán Giménez y Pablo Andrés Jara -jefe a cargo del Módulo Residencial II, encargado de requisa del Módulo y ayudante de requisa del Módulo, respectivamente- como coautores del delito de imposición de torturas por hechos cometidos el 9 de diciembre de 2007 en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez²¹. Los jueces absolvieron a los agentes penitenciarios Jorge

20 Causa N° 2838 del registro del TOCF 1 de San Martín. El fallo del Tribunal y sus fundamentos están disponibles en <https://www.cij.gov.ar/nota-16880.html>. Martínez fue condenado a 9 años y 6 meses de prisión, mientras que Meza y Cóceres recibieron una pena de 8 años y 6 meses. Los tres fueron condenados además a inhabilitación absoluta y perpetua. Mancel fue condenado a 2 años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos y tener o portar armas.

21 Causa N° FLP 60000615/2007/TO1 del registro del TOCF 1 de La Plata. Fallo de 4/07/18: <https://www.cij.gov.ar/nota-30941-Condennaron-a-tres-acusados-en-un-juicio->

Enrique Puppo (encargado general de la sección requisa) y Víctor Darío Salto (ayudante de la sección requisa), aunque, al igual que en la causa por torturas a Brian Núñez, estas absoluciones fueron luego anuladas por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en su sentencia del 10 de junio de 2009 que reenvió la causa al Tribunal para la realización de un nuevo juicio respecto a estos imputados²². Al dictar su sentencia, el TOCF 1 de La Plata sostuvo que durante el juicio quedó demostrado, entre otras cuestiones: “Que el personal penitenciario ingresó al Pabellón aludido apaleando a varios detenidos, entre ellos a Lucas Matías Mendoza y a Claudio David Núñez, siendo estos golpeados con bastones en la cabeza y en distintas partes del cuerpo y, de ese modo violento, fueron retirados de sus celdas (...) hasta la celda de alojamiento transitorio, comúnmente denominada ‘leonera’ en la jerga penitenciaria. (...) Los agentes de requisa Giménez y Jara siguiendo las instrucciones impartidas por Constantín condujeron a las víctimas golpeándolas, propinándoles patadas, arrastrándolos y profiriéndoles insultos y amenazas en todo el trayecto desde el Pabellón a la ‘leonera’. Una vez allí, los arrojaron al piso, boca abajo, esposados con sus manos en la espalda y, en absoluto estado de indefensión, procedieron a golpearlos ferozmente con los bastones en distintas partes del cuerpo, mientras las víctimas eran sujetadas por la fuerza en esa posición. Asimismo, los agentes Giménez y Jara les retiraron a las víctimas sus calzados y procedieron a golpearlos con los bastones en las plantas de los pies, tobillos y pantorrillas”.

El 20 de marzo de 2019 se produjo otro hito en el litigio de casos de torturas en cárceles federales, cuando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén condenó a 14 agentes penitenciarios por la tortura seguida de muerte de Argentino Pelozo Iturri el 8 de abril de 2008 en la Unidad 9 del SPF, en la ciudad de Neuquén, así como también por distintos actos de encubrimiento de ese crimen²³. Fueron condenados a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por ser coautores del delito de imposición de torturas seguido de muerte Orlando Horacio Jhon, Pablo Ángel Muñiz, Javier Félix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, Daniel Ulises Romero, José Lorenzo Retamal, José Walter Quintana –integrantes del cuerpo de requisa de la Unidad 9-, y Carlos Roberto Vergara -celador del pabellón 10, donde estaba alojada la víctima-. El tribunal, integrado por los jueces Alejandro Silva, Marcelo Grosso y Orlando Coscia, también avanzó en la determinación de la responsabilidad de funcionarios jerárquicos penitenciarios, quienes desplegaron distintas maniobras para procurar la impunidad de sus subordinados. En este sentido, el tribunal condenó

[portal-contra-miembros-del-Servicio-Penitenciario-Federal-en-una-causa-por-torturas-en-la-c-rcele-de-Ezeiza.html](https://www.cij.gov.ar/portal-contra-miembros-del-Servicio-Penitenciario-Federal-en-una-causa-por-torturas-en-la-c-rcele-de-Ezeiza.html). Fundamentos de la sentencia: <https://www.cij.gov.ar/nota-31532-Difunden-sentencia-que-condena-a-tres-acusados-en-un-juicio-oral-contra-miembros-del-Servicio-Penitenciario-Federal-por-torturas-en-la-c-rcele-de-Ezeiza.html>

22 La Sala IV de Casación también anuló la sentencia del TOCF 1 en relación con el monto de las penas impuestas a los condenados y lo reenvió al TOCF 1 para que se dicte nueva sentencia con penas acordes a la escala prevista en el Código Penal. Esto se debe a que el TOCF 1 de La Plata interpretó en el presente caso que, en virtud del art. 9 de la ley 26.220 (de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), estaba autorizado a aplicar una pena por debajo de la escala mínima establecida en el art. 144 ter. inc 1 del CP. En base a esa particular interpretación, el TOCF 1 había condenado a Constantín a la pena de 6 años de prisión, mientras que Giménez y Jara fueron condenados a 5 años. Los tres habían sido condenados también a inhabilitación absoluta y perpetua. Fallo de la Sala IV de Casación: <https://www.cij.gov.ar/nota-34865-La-C-mara-Federal-de-Casacion-Penal-confirm--condenas-a-agentes-del-Servicio-Penitenciario-por-torturas-en-Ezeiza-a-dos-victimas-menores-de-edad-.html>

23 “Vergara, Carlos Roberto y otros s/ imposición de tortura agravada art. 144 ter inc. 2º y otros” Expte Nro FGR. 3100047/2008/TO1. <https://www.mpf.gov.ar/procurvin/files/2019/09/Vergara-S-imposicion%C3%B3n-de-tortura-agravada-pelozo-iturri-TOF-NEUQUEN-copia.pdf>

al director de la Unidad 9 del SPF, Héctor Oscar Ledesma, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión como autor del delito de omisión de evitar la aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público. Por su parte, José Roberto Sosa y Daniel Ricardo Huenul -subdirector y jefe de seguridad interna de la Unidad 9, respectivamente- también fueron condenados a 6 y 7 años de prisión por los mismos delitos. A esto cabe agregar la condena a Gabriel Eduardo Grobli, inspector regional del SPF e instructor del sumario interno labrado con motivo de la muerte de Pelozo Iturri, a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y multa de 10 mil pesos por considerarlo autor de encubrimiento doblemente agravado por la gravedad del ilícito y por la calidad de funcionario público, en concurso real con los delitos de omisión de denunciar la comisión del delito de aplicación de torturas, y el delito de omisión de un acto propio de su oficio²⁴. Sobre la materialidad de los hechos, el TOCF de Neuquén afirmó en la sentencia que quedó comprobado que: “Argentino Pelozo Iturri sufrió una feroz golpiza que derivó en su muerte. (...) entre otras modalidades de tormentos, lo arrastraron, lo golpearon reiteradamente con puñetazos y patadas, le dieron palazos en la cabeza, el rostro y garganta; le realizaron maniobras de asfixia y le saltaron encima, apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole la respiración hasta producirle un desmayo; producto de la agresión recibida sufrió lesiones, escoriaciones, traumatismo nasal, equimosis detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores”.

Los tres fallos reseñados dan cuenta de avances en la respuesta judicial obtenida en casos de torturas en cárceles federales en los últimos cinco años. Estos avances coinciden con, y en gran medida son fruto de, el trabajo de actores institucionales especializados que impulsaron estas y otras causas. Es el caso de la Procuraduría de Violencia Institucional (Procuvin); el programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación (DGN) y las querellas patrocinadas por la DGN y de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), la cual anualmente viene incrementando sus capacidades para la detección, registro, denuncia y litigio a través de iniciativas como el Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaz de casos de Torturas y Malos tratos y el Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión. En efecto, la Procuvin, la DGN y la PPN intervinieron como partes acusadoras en el juicio oral por las torturas a Brian Núñez, la Procuvin y la PPN también lo hicieron en las causas por las torturas a Lucas Mendoza y Claudio Núñez y la PPN fue querellante en la de las torturas y muerte de Argentino Pelozo Iturri.

Impacto de las resoluciones internacionales en la aplicación del tipo penal de tortura

El caso que tuvo como víctimas a Lucas Mendoza y Claudio Núñez presentó una particularidad adicional: la causa judicial fue impulsada a partir de una condena al Estado argentino en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 14 de mayo

24 Otra de las novedades de este fallo es que se condenó por el delito de omisión de denunciar la comisión de torturas a un médico y un enfermero de la Unidad 9: Juan Carlos Heredia recibió una pena de 4 años de prisión, mientras que Miguel Ángel Carrilao fue sentenciado a 3 años y 6 meses. En el caso de Heredia, se le dictó también una inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por el doble del tiempo de la condena. En el debate hubo también una absolución, la de Mario Humberto Leyría, médico de la U.9 que había sido elevado a juicio acusado de la omisión de denunciar las torturas.

de 2003 la Corte IDH declaró internacionalmente responsable a la Argentina por haber sometido a Mendoza y a Núñez a actos de tortura y determinó, entre otras medidas de reparación, que el Estado debía conducir eficazmente, dentro de un plazo razonable, la investigación penal de los hechos²⁵. Los estándares fijados por la Corte IDH en el caso Mendoza y Otros Vs Argentina en materia de tortura fueron receptados por la jurisprudencia nacional.

El análisis del fallo de la Corte IDH en el caso Mendoza y de otras sentencias de los tribunales federales aquí comentadas, que contaron con intervención de oficinas especializadas como litigantes, permite advertir que en los últimos cinco años comenzó a fortalecerse Argentina una doctrina judicial respecto al fenómeno de la tortura y a la forma en que debe interpretarse y aplicarse el artículo 144 ter del Código Penal, que revierte una tendencia nacional, señalada en informes nacionales e internacionales, que evitaba la aplicación del tipo de tortura a hechos gravísimos a los cuales los actores judiciales federales optaban por calificar penalmente dentro de figuras más leves como malos tratos, por distintos motivos.

De la jurisprudencia reseñada surge que existe un principio de acuerdo en torno a que el criterio diferenciador entre la tortura y los malos tratos (severidades, vejaciones y apremios ilegales) es la intensidad o gravedad de los sufrimientos físicos y/o psíquicos infligidos, y no la finalidad perseguida por los torturadores. Este salto interpretativo conlleva un paso más, que es el de reconocer que el tipo penal de torturas no exige una finalidad específica.

En los casos tratados, además, se determinó que ciertos actos y prácticas son constitutivas del delito de torturas por así estar expresamente señaladas en instrumentos internacionales como el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas (Protocolo de Estambul). Tal es el caso, por ejemplo, de la falanga (golpes en tobillos y pies), presente en las torturas a Brian Núñez, y las torturas a Lucas Mendoza y Claudio Núñez. Algunos tribunales se sirvieron también de las prácticas descritas en los informes del Registro de Casos de Tortura de la PPN²⁶ y de investigaciones académicas, como los estudios de Daniel Rafecas sobre el tema, en relación con prácticas como la falanga o pata-pata, pero también con las duchas de agua fría y el chanchito, como se conoce a la sujeción de pies y manos a la espalda. Asimismo, existe coincidencia en que, para valorar la intensidad de los sufrimientos de las víctimas, es necesario tener en cuenta también sus características personales, que en determinadas circunstancias pueden agravar sus padecimientos. Por último, las y los jueces ratificaron que puede tenerse por configurada la tortura independientemente de si le produjo a la víctima secuelas físicas, en línea con lo establecido en el Protocolo de Estambul²⁷.

A modo de ejemplo, en los fundamentos de su sentencia de 4 de julio de 2018, el TOCF 1 de La Plata retomó los argumentos de la Corte IDH y afirmó: “no sólo que los padecimientos que han sufrido Núñez y Mendoza han sido graves, sino que la práctica empleada para provocarles sufrimientos, a través de los golpes en las plantas de los pies, es un modo de tortura, según lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, instrumento internacional que es utilizado para investigar del modo más eficaz esta

25 Sentencia de la Corte IDH: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

26 <https://www.ppn.gov.ar/documentos/publicaciones/registro-nacional-de-casos-de-tortura>.

27 “En ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes” (Protocolo de Estambul, párrafo 161).

práctica nefasta y reprochable (...) la acción del delito es imponer al sujeto pasivo cualquier clase de tortura, es decir, aplicarle procedimientos causantes de intenso dolor físico, moral o psíquico, siendo la intensidad del padecimiento de la víctima una de las características de la tortura y resultando indiferente la finalidad perseguida con ella (...) Por lo demás, no resulta ocioso remarcar, que, si bien la norma exige un padecimiento grave, la falta de secuelas físicas en el sujeto pasivo no es un parámetro para excluir la figura, puesto que la forma elegida por el torturador puede no dejar huellas en el organismo que permitan o faciliten acreditar su acción”.

El juez Gustavo Hornos, de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al tratar los recursos contra la sentencia del TOCF 1 de La Plata, señaló que: “La redacción actual de dicho injusto penal (ley 23.097) es clara en conceptualizar a la tortura como ‘la imposición de graves sufrimientos físicos o psíquicos’, sin requerir, tal la pretensión de la parte, exigencias subjetivas especiales distintas del dolo y en este sentido, de un fin ulterior. (...) La tortura se caracteriza, entonces, a partir de la gravedad de los sufrimientos padecidos por la víctima. (...) Ahora, respecto a la subsunción legal de los hechos acreditados, debe resaltarse la grave entidad de las lesiones y las amenazas propiciadas, esto es golpes en el cuerpo y en los pies mediante la práctica conocida como ‘falanga’, las humillaciones recibidas, el hostigamiento causado y la forma en la cual los colocaron (esposados con la cabeza contra el piso y con los hombros trabados) en total indefensión, resulta lógico concluir en la mayor crueldad del hecho acreditado, calificado como acto de tortura. Ello así debido a que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, por ser personas privadas de su libertad, condenadas a penas perpetúas por la comisión de hechos ilícitos cuando eran adolescentes, que no permite comprender la entidad ni el significado del acto, ni tienen los recursos suficientes para lidiar mentalmente con las consecuencias, generando un mayor sufrimiento y daño psíquico que en iguales condiciones le podría generar a un adulto. En el juicio de subsunción legal, las escalas para medir la intensidad del acto y el consecuente dolor provocado a la víctima y así diferenciar a un hecho como severidad, vejación o tortura (cfr. mi voto en causa “SOMOHANO, Gastón Javier y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, causa nº 5217, Registro nº 8713.4, rta. 30/5/2007, de esta Sala IV), necesariamente deben incluir las referencias al sujeto pasivo”.

En línea con estos estándares, el TOCF 1 de San Martín, al dictar su sentencia en la causa por las torturas a Brian Núñez, señaló que: “En cuanto a los actos que tipifican la tortura, no podemos perder de vista que el art. 144 ter del código de fondo no describe cuáles son, por lo cual debemos necesariamente acudir a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento y, por extensión, a la interpretación que le han dado los órganos especialmente encargados de esa tarea”. Sobre la gravedad o intensidad como factor determinante para la configuración de la tortura y las pautas para valorar la gravedad del sufrimiento, dijo el TOCF 1 de San Martín que: “ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió en relación a la expresión “tortura” (...), en el informe 35/96 (caso 10.832 “Luis Lizardo Cabrera”, del 19 de febrero de 1998) y señaló que “tanto para la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, le confieren cierta latitud para evaluar si, en vista a la gravedad o intensidad de un hecho o práctica constituye tortura” (párr. 82) y, en consecuencia que “la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima” (párr. 83)”.

Por último, cabe remarcar que para calificar los hechos del caso Pelozo Iturri como constitutivos del delito de torturas seguidas de muerte, el TOCF de Neuquén tuvo en cuenta que: “(...) la extraordinaria intensidad de los padecimientos sufridos por la víctima en este caso se encuentra fuera de toda discusión, puesto que se ha comprobado por la autopsia realizada y, sobre todo por los posteriores peritajes médicos, que fue precisamente la exacerbación de la violencia física contra él lo que derivó en su fallecimiento” (...) “las conductas atribuidas no son escindibles en el suceso histórico de actos atentatorios de la dignidad que sin duda alguna sobrepasaron cierto umbral de intensidad -gravedad suficiente-, y ensañamiento que satisfacen ampliamente la referencia de ‘modo’ que configura el delito de ‘tortura’ y, al mismo tiempo, su agravamiento por la muerte de la víctima, previsto en el artículo 144, incisos 1) y 2) del Código Penal. Vale precisar también que la ley no distingue el tipo de imputación penal formulada que supone la conducta, de manera que comprende tanto los resultados dolosos, culposos como los preterintencionales” (...) “ese accionar, que constituyó un grave sufrimiento físico y psíquico, que le hizo pedir a Pelozo por favor que no lo maten, fue la obra soberbia y cobarde de todos los que intervinieron en ese periplo” (...) “las conductas descritas y probadas, son de propia mano, y se caracterizan por la intensidad del sufrimiento de la víctima, que la distingue objetivamente de las severidades o vejaciones, y es indiferente la finalidad perseguida por la tortura o su motivación, puede ser el medio de un apremio ilegal o agotarse como finalidad en sí misma”.

Si esta tendencia jurisprudencial se consolida quedarán zanjadas cuestiones que dieron lugar durante años a muchas discusiones jurídicas, fundadas en la vaguedad del código penal argentino, o las diferentes términos empleados en las definiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, había generado interpretaciones locales que evitaban calificar como tortura agresiones gravísimas e intencionales cuando éstas no causaban daños irreparables, o no se pudiera acreditar la planificación o premeditación de los resultados.

La detección de hechos de tortura y el inicio de la investigación judicial

El contraste entre, por un lado, los pocos hechos de torturas y malos tratos en contextos de encierro judicializados, y por el otro lado, la existencia de múltiples violaciones de los derechos humanos alegadas y verificadas en las inspecciones de los organismos de control, las investigaciones académicas y de organismos de derechos humanos, señala con claridad la dificultad que encuentran las víctimas para denunciarlos penalmente. Cuando la víctima se encuentra privada de su libertad no sólo no tiene modo de acceder libremente a hacer la denuncia sino que además se encuentra de manera permanente a disposición de la institución que integran las y los funcionarios sospechados. En el caso de personas torturadas en otros contextos, se observan restricciones similares pues las víctimas integran, por lo general, grupos con poco acceso a la justicia o que son fuertemente criminalizados por los sistemas de seguridad. La presente investigación permitió identificar dos estrategias que dan cuenta del reconocimiento de este problema por parte de oficinas especializadas y que, a su vez, son adoptadas por otros funcionarios/as. La primera consiste en complementar las denuncias informales de torturas recibidas en el marco de visitas o inspecciones con

una serie de elementos que faciliten luego su conversión en denuncia formal cuando la víctima exprese voluntad de hacerlo. La segunda consiste en promover denuncias de hechos de tortura o asociados a ellos que no pongan toda la carga y riesgo de la investigación en el cuerpo de la víctima o sus familiares.

Articulación entre monitoreo y denuncia judicial

Las acciones de monitoreo son fundamentales para describir y visibilizar las prácticas de malos tratos y torturas. Pero al mismo tiempo se observan obstáculos para que las denuncias relevadas en esas instancias encuentren una vía judicial. Para atender este problema, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) introdujo en 2007 un procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaz de casos de Torturas y Malos Tratos, que fue luego revisado en 2013 y 2018²⁸. El objetivo del procedimiento es documentar mejor y responder con mayor celeridad las alegaciones de torturas que se reciben, y para ello “se registra todo caso que el organismo haya sido capaz de identificar como violencia física o amenaza grave producido por cualquier funcionario perteneciente a una fuerza de seguridad, cuya víctima esté privada de su libertad. El modo de obtener esta información implica que cualquier asesor del organismo tiene la obligación de aplicar el protocolo de actuación interno ante la toma de conocimiento de un episodio de tortura o malos tratos”²⁹.

Desde 2013 el procedimiento prevé que al recibir información sobre una situación de tortura en el contexto de un monitoreo o por cualquier otro medio, además del registro del caso, deben llevarse adelante una serie de acciones de forma urgente. Las acciones que se prescriben son: a) la realización de una entrevista completa con la persona; b) una revisión médica donde se deje constancia de lesiones y su compatibilidad con lo relatado; c) una entrevista con profesionales de salud mental en caso de considerarse necesario; y d) el relevamiento de cualquier otra información de manera diligente e informal que pueda resultar fundamental para acreditar lo denunciado. Como resultado de la aplicación de este procedimiento, algunos casos concluyen en una denuncia penal (“casos judicializados”), y en otros casos la víctima comunica al organismo las torturas y/o malos tratos padecidos pero expresa su decisión de no realizar la denuncia penal y la PPN lleva adelante una investigación con reserva de su identidad (estos son los “casos comunicados”) ³⁰.

Este procedimiento aparece como uno de los factores que puede explicar que desde 2015 se haya incrementado la cantidad de víctimas que plantea su voluntad de realizar una denuncia judicial. Según los datos de la PPN, en 2008 el 91% de los hechos de tortura de los que tuvo noticia la institución no fueron denunciados penalmente; en 2015, el porcentaje de casos judicializados se elevó al 46%, y en 2018 y 2019 se ubicó en el 41%³¹.

28 La PPN comenzó a aplicar un procedimiento de este tipo en 2007 mediante Resolución 105-PP-07. El procedimiento actualmente vigente es de 2013 y fue aprobado por Resolución PPN 220-13. El instrumento (planilla) de relevamiento fue modificado en 2018 por Resolución PPN 31-18.

29 Informe anual 2018 de la PPN, página 125.

30 La PPN fue denunciada penalmente por el Servicio Penitenciario Federal (SPF) por no denunciar en aquellos casos en los que las víctimas no los autorizaban (decían que estaban violando sus deberes como funcionarios públicos) y los tribunales desestimaron estas denuncias. Esto es así porque justamente uno de los deberes legales de la PPN es preservar a las víctimas.

31 Pacilio, Sebastián, “Los mundos patas arriba: la impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina”, Tesis de Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral; Informe anual 2018 de la PPN, página 126; Informe anual 2019 de la PPN, página 216.

Pero además es posible observar que las estadísticas disponibles sugieren que este procedimiento tuvo un impacto significativo en las cantidad de denuncias procesadas por la justicia federal y nacional. Según lo informado por la Oficina de Estadísticas del Consejo de la Magistratura de la Nación en 2018, las causas en que estuvieron en trámite en juzgados de primera instancia de jurisdicción nacional o federal en algún momento de ese año por el delito de tortura fueron 29, aquellas tipificadas tortura, malos tratos o vejaciones³² fueron 567, y por los delitos menos graves de malos tratos y vejaciones fueron 538.³³ De ellas, 312 habían sido presentadas por la PPN³⁴. El Protocolo requiere un equipo multidisciplinario que pueda acudir en un breve lapso de tiempo a dar respuesta a las alegaciones y denuncias de tortura. El Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos lleva adelante el procedimiento³⁵, relevando los datos, confeccionando las denuncias o realizando las denominadas investigaciones con reserva de identidad. Luego el área Legal y Contencioso Penal propone el cauce que darle al caso (denunciar o querellar, entre otros cursos de acción posibles).

Investigaciones que revelan problemas estructurales

Otra práctica relevada es la posibilidad de avanzar en la investigación judicial de hechos sin que alguna víctima específica tenga que realizar una denuncia penal, sino a través denuncias realizadas por los propios funcionarios judiciales. Esto permite además visibilizar problemas más estructurales. Un ejemplo de esta práctica es la denuncia presentada por la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora y el entonces fiscal Ad Hoc de la Procuvin el 29 de junio de 2016 en el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora.

Allí se señaló que el personal médico penitenciario de su jurisdicción incumplía sistemáticamente la normativa nacional e internacional en casos de tortura y malos tratos, lo que constituye un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención³⁶. Según explicaron en su presentación, los fiscales pudieron interrogar a estos profesionales en el curso de distintas causas por hechos de violencia institucional, y estos contestaron desconocer su obligación de denunciar cualquier indicio de tortura. Los médicos penitenciarios alegaron también que existe una prohibición de fotografiar las lesiones que presentan las personas privadas de su libertad, si bien ninguno de ellos pudo precisar cuál es la norma que así lo establece. Los fiscales concluyeron, entonces, que es deficiente la capacitación de los médicos penitenciarios respecto al cumplimiento de la normativa nacional e internacional sobre tortura y malos tratos. El 3 de agosto de 2018 el Juzgado Federal 1 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción de habeas corpus y ordenó al director del Servicio Penitenciario Federal que, junto con los organismos del Estado vinculados a la materia, y con la Procuración Penitenciaria de la Nación y ambos Ministerios Públicos, conformaran un equipo de

32 Art. 144bis inc. 3 y 144 ter del Código Penal de la Nación.

33 Informe anual 2018 de la PPN, página 165.

34 129 fueron iniciadas por la PPN entre 2014 y 2017, y seguían en trámite en 2018, y otras 181 fueron iniciadas por la PPN en 2018.

35 Esta es un área dentro de la Dirección General de Protección de DDHH de la PPN, según el organigrama disponible en Internet.

36 Esto dio lugar a la causa 40716/2016. Informe de prensa de la PGN: <https://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/pidieron-que-se-capacite-a-medicos-penitenciarios-en-normas-de-cumplimiento-obligatorio/>

trabajo para la elaboración de un protocolo de actuación conteste con los parámetros internacionales en la materia. Asimismo, se dispuso que hasta tanto se materialice el Protocolo, se deberán arbitrar los medios necesarios para que las áreas médicas de los complejos y unidades de la jurisdicción ajusten su actuación de conformidad a la normativa internacional.

Los representantes del SPF apelaron la resolución, la cual no obstante fue confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 4 de diciembre de 2018. Lo resuelto fue nuevamente confirmado el 26 de marzo de 2019 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal³⁷, según la cual “las medidas dispuestas por el juez federal y confirmadas por la Cámara resultan ser las más adecuadas para salvaguardar los derechos de las personas detenidas en la medida en que resultan eficaces para garantizar los derechos y las obligaciones estatales respecto de las personas privadas de su libertad cuando se requiere la intervención del área médica en el Complejo Penitenciario Federal I, IV, Unidad 19 y Unidad 31 dependientes del Servicio Penitenciario Federal”.

Protección de víctimas y testigos

Las víctimas y los testigos de la tortura sufren distintos tipos de obstáculos en los escasos procesos judiciales que se inician contra los victimarios. En primer lugar, enfrentan serias limitaciones durante el proceso judicial por las vulnerabilidades especiales que implican su detención. Las víctimas de tortura son fácilmente amenazadas, coaccionadas o agredidas cuando su vida cotidiana está administrada por agentes de la misma fuerza investigada, y en esos contextos la intervención judicial suele desencadenar otros actos violentos contra las víctimas de tortura que deberían ser tomados en cuenta por la justicia³⁸. A pesar de ello, las y los funcionarios judiciales no suelen tomar los recaudos necesarios y reaccionan desacreditando las palabras de las víctimas, archivando causas porque no se puede identificar a testigos o responsables. Sin embargo, en los últimos años se registraron algunos avances en el abordaje institucional de esta problemática.

Modificaciones normativas y protocolos

Las modificaciones normativas y la adopción de nuevos protocolos que contemplan el resguardo de víctimas y testigos tienen como fundamento la adecuación local a estándares internacionales al respecto. En particular, en 2011, el Ministerio Público Fiscal de la Nación estableció un Protocolo de Actuación para la Investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas, en el cual se establece que “los términos del Protocolo de Estambul se consideran parte integrante del presente protocolo de investigación”³⁹. El Protocolo de Estambul establece, en sus principios generales, que “las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, quienes

37 Sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal: <https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2019/09/MPF-S-habeas-corporis-CFCP-Protocolo-de-estambul.pdf>

38 Asprella, Eva, Mariano Lanziano, María Dinard y Marina García Acevedo (2016), “Investigación y sanción judicial de casos de tortura”, en *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*, Centro de Estudios Legales y Sociales. <https://www.cels.org.ar/web/capitulos/investigacion-y-sancion-judicial-de-casos-de-tortura/>

39 Procuración General de la Nación, Resolución PGN N. 3/11.

realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación” (pág. 32, inciso 80; ver también pág. 35, inc. 88, pág. 38, inc. 95-97). A su vez, “los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones” (pág. 33, inciso 80). Asimismo, establece que el investigador debe “ser sensible a las cuestiones sociales, culturales y de género que influyan en el comportamiento de la persona” que da su testimonio en una causa de tortura” (pág. 46)⁴⁰.

El protocolo del Ministerio Público Fiscal adapta estos principios al contexto local. En particular, señala que “en atención a la situación de especial vulnerabilidad en la cual se encuentran las víctimas y testigos de estos delitos,” el fiscal interviniente en un caso de tortura o malos tratos procurará arbitrar los medios necesarios para asegurar que 1) la víctima y los testigos cuenten con la libertad para declarar sin presencia de agentes de ninguna fuerza; 2) se ponga en conocimiento los derechos de las víctimas y del testigo e invitar al declarante a formular peticiones conforme a los artículos 79, 80 y 81 del CPP⁴¹ (los cuales incorporan el derecho a “la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares”); 3) se permita la elección del género de los y las funcionario/as ante los cuales se explaya; 4) se disponga urgente el traslado del detenido/a a la sede de la fiscalía o del juzgado con las medidas de resguardo personal necesarias para evitar que se ejerza presión sobre la víctima/testigo; 5) se arbitren los medios para que el testimonio sea filmado y se realice con notificación a las partes; 6) se seleccionen medios para garantizar que se aloje al detenido en otra unidad a la cual sucedieron los hechos antes de la audiencia y que no dependa de las mismas autoridades, pero en la cual lejanía no impida contacto con la familia; 7) se considere si el testigo puede quedar contemplado dentro de las disposiciones de la ley 25.764⁴² y se adopten recaudos para que la utilización de esos mecanismos no derive en represalias; 8) se realice la convocatoria de modo ágil y rápido aun cuando el denunciante esté en libertad.⁴³

El mismo año en que se publicó este Protocolo, la Resolución 2011-10 del MPF estableció que cuando se investigue la presunta comisión de un delito en la cual no se puede descartar la responsabilidad de un miembro de una fuerza de seguridad encargada de realizar las pesquisas, se debería disponer o solicitar su apartamiento de la investigación, y, en su lugar, designar o solicitar la designación de otra fuerza que reúna las condiciones de imparcialidad e idoneidad.⁴⁴

40 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” HR/P/PT/8/Rev.1: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

41 Estos artículos establecen ciertos derechos básicos para las víctimas y testigos en el proceso penal.

42 Esta ley establece el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

43 Por otro lado, otra resolución del MPF de 2009, PGN 58/09, en la cual se pretende adecuar los procesos de la justicia local a las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” establece que los actores del MPF deberán velar para que la “comparencia de la víctima en el acto judicial se realice de una manera adecuada a las circunstancias,” esto es, mediante presencia de un profesional que garantice sus derechos, acceso a la información, asistencia para afrontar temores previo al acto, lugar, tiempo y forma de la comparencia, y garantías de la seguridad de la víctima, entre otras medidas.

44 Procuración General de la Nación, Resolución PGN N. 10/11.

En 2012 el MPF publicó una nueva resolución, PGN 4-12, que estableció las Reglas Mínimas de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de las Fuerzas de Seguridad en Ejercicio de sus Funciones.⁴⁵ Aquí, el MPF aclara nuevamente que se debe apartar a la fuerza involucrada de la investigación y designar otra, y que se debe notificar a los sujetos involucrados y a los auxiliares de la justicia de lo mismo. Por otro lado, establece que se debe indagar sobre la relación preexistente entre víctima y agresores.

Estrategias frente a la continuidad de viejas prácticas

A pesar de los avances consagrados en esta normativa, en las entrevistas mantenidas con funcionarios de Procuvin y en el relevamiento de los expedientes judiciales se evidencia la persistencia de numerosos obstáculos para lograr la efectiva implementación de estos lineamientos. Por una parte, las y los fiscales continúan recurriendo a la práctica de la ratificación de la denuncia, lo que lejos de proteger a la víctima, la vuelve a exponer al requerir una confirmación. A esto se suma la ausencia de mínimos dispositivos que permitan el acompañamiento o protección de víctimas y testigos. En la práctica, la única medida de protección que se proporciona es la de trasladar a la víctima al denominado Sistema de Resguardo de Integridad Física (RIF) que no es más que el mismo dispositivo espacial que el Servicio Penitenciario utiliza para sancionar a las personas privadas de su libertad, oculto bajo otro nombre. Es decir, se traslada a la víctima a los espacios conocidos como “buzones”. Otra opción es el traslado de las víctimas a otra unidad. La primera medida equipara la situación de la víctima a la de aquellos que han sido castigados, mientras que con la segunda medida se corre el riesgo de “marcar” a las víctimas como denunciantes frente al servicio penitenciario. Una vez marcadas, las víctimas quedan expuestas a la posibilidad de represalias aun estando en otro penal, particularmente porque el personal del servicio penitenciario suele rotar con frecuencia⁴⁶. Frente a este escenario de riesgo, los entrevistados señalaron que a veces es preferible tratar de preservar la seguridad de la víctima y recomendarle esperar hasta que quede en libertad para realizar la denuncia. En relación con esto último, la vía de medidas morigeradas de privación de la libertad o la libertad son aún poco exploradas pero existen algunos antecedentes de decisiones judiciales en ese sentido, siguiendo una interpretación de jurisprudencia internacional⁴⁷.

Aun ante la ausencia de estructuras consistentes para proteger a víctimas y testigos, algunos fallos recientes del fuero federal muestran una modificación de prácticas que revaloriza el testimonio de las víctimas y limita las exigencias que se les imponía previamente para avanzar en una investigación eficaz de estos hechos. Sin embargo, estos casos demuestran a su vez los desafíos que persisten en esta materia, como las prácticas de amedrentamiento hacia víctimas y testigos, la aplicación de medidas ineficaces para resguardar a las víctimas y las limitaciones probatorias que surgen a partir del uso del testimonio único de las víctimas, sin la participación de otros testigos. Algunos magistrados se han concentrado en prevenir que los funcionarios imputados puedan repetir su accionar o seguir amedrentando a las víctimas de tortura. En

45 Procuración General de la Nación, Resolución PGN N. 4/12.

46 Los tribunales pueden recomendar estas medidas aclarando que no deben afectar otros derechos, sin embargo no se ha avanzado en estas especificaciones ni el SPF ha modificado las condiciones para su cumplimiento.

47 Entre otros Citando: Corte IDH, “Trujillo Oroza v. Bolivia”, Reparaciones y Costas, 27/02/2002.

algunos casos, esto se debe a la intervención de organismos de control, como Procuvin o la PPN. En el caso de Pelozo Iturri⁴⁸ varios internos notificaron al poder judicial del accionar violento de un grupo de penitenciaros que había derivado en el asesinato de la víctima en ese caso. Fueron también personas privadas de su libertad, alojados en la misma unidad que la víctima quienes aportaron distintos elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos. En este contexto, la justicia federal desplegó mecanismos para proteger a algunos de estos testigos, esfuerzos que luego se revelaron insuficientes. En particular, cabe destacar la experiencia de dos testigos claves: un interno y una trabajadora del sistema penitenciario. El primero, Abella, era un interno que trabajaba como fajinero en Sanidad y presenció los hechos en la enfermería, donde Pelozo Iturri fue asesinado a golpes. El titular del Juzgado de Ejecución Penal No. 1, Sergio Delgado, tomó conocimiento de la situación de Abella por medio de dos otros internos que le informaron que tanto ellos como el señor Abella tenían conocimiento del hecho. A raíz de esta información, Delgado solicitó a sus respectivos magistrados de ejecución la externación y el realojamiento de este grupo de posibles testigos. Posteriormente, Abella fue incluido en el Programa de Protección de Testigos del Ministerio de Justicia de la Nación. Sin embargo, ninguna de estas medidas protegió efectivamente al testigo ya que, según el tribunal que determinó la responsabilidad penal de los victimarios de Pelozo Iturri, Abella fue “asesinado en circunstancias no claras”. Abogados litigantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación relataron que Abella fue expulsado del Programa de Protección de Testigos luego de ser imputado de un delito en una causa armada. Ratificaron que la causa fue armada porque la propia víctima en aquella causa reconoció haber sido obligado a mentir sobre la acusación durante el juicio oral. Luego de su expulsión del programa, Abella apareció muerto en un baldío con un cuchillazo en el pecho. No llegó a declarar en el juicio oral, por lo cual se utilizó su declaración de instrucción.

Por otro lado, en el mismo fallo participó como testigo una agente penitenciaria, Blanca Nieto, que se opuso a la complicidad tácita que suele caracterizar al servicio penitenciario en estos casos. En su declaración en el juicio oral, Nieto relató que había visto a la víctima en una camilla luego de que lo golpearan. Señaló que, por su participación en el juicio, sus compañeros de trabajo decían que era una traicionera y que, luego del asesinato de Pelozo Iturri, se dictó su retiro obligatorio, por lo cual dejó de ir a la unidad en 2008. Asimismo, relató que había recibido amenazas en el teléfono fijo de su domicilio, que cesaron una vez que ella las denunció y su teléfono fue intervenido. En el juicio oral declaró en una sala apartada, por videoconferencia, a fines de brindarle mayor protección. A pesar de esto, Nieto declaró que teme por su seguridad y la de su familia.

Experiencias como esta demuestran que existen avances en el ofrecimiento de cierta protección para los testigos clave en casos de tortura, pero también persisten graves limitaciones dado que el Estado no logra efectivamente impedir las represalias más graves que podría imponer los funcionarios involucrados.

Cambios en la valoración de los testimonios

Observando las vulnerabilidades que padecen las víctimas y testigos al declarar en este tipo de casos, diversos tribunales han modificado los criterios que aplican al valorar los testimonios de estos actores. Por ejemplo, en el mismo fallo del caso

48 Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, “Vergara, Carlos Alberto s/ Imposición de tortura agravada (art, 144 terinc. 2 y otros)”, marzo de 2019.

Pelozo Iturri, las consecuencias negativas padecidas por varios internos que brindaron su testimonio en el juicio oral fueron consideradas por el tribunal como un factor que pesaba a favor de la verosimilitud del testimonio.

La modificación de los criterios utilizados para valorar el testimonio de las víctimas ha quedado en evidencia de varios modos adicionales. Donde antes se solía requerir algún elemento probatorio a fin de corroborar las secuelas físicas de las víctimas, algunos tribunales ahora valoran como suficiente el relato de la víctima. La dificultad probatoria propia del contexto también se pondera con relación al testimonio de las víctimas. Estas vulnerabilidades se consideran relevantes, también, al momento de determinar la legalidad del archivo de una causa en base a las limitaciones que presenta el testimonio de la víctima. Por otro lado, contradicciones menores en los testimonios de internos derivados de este contexto ya no son necesariamente determinantes de la verosimilitud de sus dichos. Finalmente, algunos tribunales se han demostrado dispuestos a respaldar las versiones de los hechos presentadas por las víctimas aun cuando estas contradicen directamente la versión penitenciaria de lo sucedido.

El caso de Brian Núñez presenta un ejemplo en el cual confluyen varias de estas tendencias⁴⁹. En primer lugar, los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín descartaron el argumento esgrimido por las defensas que descalificaba al testimonio de Núñez por inconsistencias mínimas. Al dictar condena contra los agentes penitenciarios, el tribunal mencionó la declaración de la víctima como uno de los elementos centrales de la prueba, que a su vez se ve corroborada por las declaraciones testimoniales de su madre y hermana y los peritos (médicos, psicólogos y abogados) presentados por la Procuración Penitenciaria.

El tribunal también se mostró sensible a la experiencia de otras personas privadas de su libertad al momento de poner en juicio de valor a su testimonio. En particular, infirió del testimonio indirecto de Mario Nicola, un interno que presencié la entrada de la víctima al espacio de tortura, la existencia de los hechos. Nicola expresó que a Núñez se lo habían llevado “con las manos atrás, amarrocado”, y que “hasta ese momento no estaba golpeado”. Advirtió, en respuesta a una pregunta, que “(s)i los internos no lo golpean, ¿quiénes lo van a golpear?”. Según el tribunal, su testimonio fue “más bien parco en expresar todo lo que había visto o percibido por sus sentidos.” Los magistrados caracterizaron esta reserva como “natural” y “comprensible en sus circunstancias”, observando que “seríamos muy ingenuos los jueces si nos quedáramos con esos silencios” ya que Nicola seguía detenido en el SPF. En este sentido, la valoración del testimonio de Nicola por parte del tribunal a pesar de su carácter ambiguo demuestra la mayor sensibilidad de los magistrados a las circunstancias específicas en las cuales sucede la tortura en el encierro.

Otros tribunales han adoptado actitudes contrarias, para luego ser revertidos en la instancia de apelación. Por ejemplo, en el caso “Ceballos”⁵⁰, en el cual el Tribunal Oral en lo Criminal N. 1 de Córdoba juzgó a tres agentes penitenciarios por propinarle una golpiza a dos hermanos privados de su libertad en la misma unidad, los magistrados tuvieron que pronunciarse sobre el efecto probatorio de inconsistencias

49 Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, “Meza, Víctor Guillermo y otros s/ imposición de tortura”, 30 de junio de 2015; Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, “Meza, Víctor Guillermo y otros s/ recurso de casación,” 25 de agosto de 2016, Causa Nro. FSM 2986/2012/TO1/CFC8.

50 Tribunal Oral Federal de Córdoba 2, “Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: Ceballos, Walter Elvio y otros s/ vejación o apremios ilegales (art. 144 bis inc. 2), Querellante: Gauna, Angélica Rossana y otro”, 24 de noviembre de 2016, Causa Nro. 12001917/2011); Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Ceballos, Walter Elvio y otros s/ recurso de casación, Querellante: Gauna, Angélica Rossana y otro”, 16 de mayo de 2018, causa N° FCB 12001917/2011/TO1/1/CFC1

entre los relatos de las víctimas. El fiscal en el caso descontó la importancia de estas contradicciones, ya que versaban sobre hechos no esenciales. La Procuración Penitenciaria, querellante en la causa, también esgrimió que estas inconsistencias no deberían considerarse decisivas. Sin embargo, el tribunal resolvió absolver a los imputados, refiriéndose a “la falta de certeza sobre los hechos producto de las contradicciones en los testimonios”. Frente al recurso interpuesto por la Procuración Penitenciaria, la Cámara Federal de Casación Penal anuló el fallo. En su voto, el juez Gustavo Hornos estimó que el “tribunal omitió considerar el contexto del hecho investigado, esto es, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los internos de un establecimiento carcelario que torna más dificultosa la obtención de diversas pruebas”, como otros testigos que puedan declarar sobre los hechos. Asimismo, citó las obligaciones que le cabían al poder judicial bajo las Reglas Mandela 56 y 57 cuando, como sucedió en este caso, los internos denuncian maltratos por parte del servicio penitenciario o coacción para firmar actas de autolesión. Entre ellas, se menciona la obligación de hacer respetar “el derecho a ser oído y a peticionar ante las autoridades, [de preservar] al recluso de represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja; [de tramitar] las peticiones con prontitud y [de dar] lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente.” Hornos concluyó que “estas directivas no fueron respetadas en su totalidad” en el caso en cuestión.

En algunas causas los tribunales también han sostenido la verosimilitud del testimonio de víctimas aun cuando este se contradice directamente con la versión penitenciaria de los hechos. Por ejemplo, en el caso “Maciel Ricardo Adrian s/ Lesiones Agravadas”⁵¹, resuelto en junio de 2016 por el Tribunal Oral Criminal 1 de San Martín, la víctima de una golpiza de “bienvenida” identificó a un agresor que le propinó una patada en el abdomen, causándole una rotura esplénica y poniendo en riesgo su vida. La víctima dijo haber conocido al victimario previamente como personal de requisa. En su defensa, el victimario esgrimió que en definitiva “le había salvado la vida a [la víctima] impidiendo que sus compañeros continuaran castigándolo.” El tribunal rechazó esta construcción de los hechos, descalificándola como inverosímil, y condenó al victimario por lesiones gravísimas.

Por último, la Cámara Federal de Casación Penal nuevamente valoró los testimonios de internos en el caso “Costilla.”⁵² Allí, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín había confirmado el sobreseimiento de varios penitenciaros acusados de incumplir con sus deberes en relación con la muerte de un interno que fue asesinado por otros detenidos después de que los penitenciaros liberaran a dos grupos de internos en el mismo espacio físico. Al acoger favorablemente el recurso de casación impuesto por la querrela de la Procuración Penitenciaria, la Cámara Federal de Casación Penal valoró el testimonio de dos presos que declararon que “cuando se les abrió la puerta a los internos, el celador conocía que les estaba abriendo la puerta a dos fracciones distintas y era factible que terminen peleándose” y que los penitenciaros “provocaron que pasara” la pelea entre los internos.

Esta serie de causas da cuenta de un cambio en la actitud tanto de algunos magistrados de los tribunales federales como de jueces de cámara, que se han

51 Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, “Maciel, Ricardo Adrian s/ lesiones agravadas,” 7 de junio de 2016, Causa Nro. 1790/2011 (2387); Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Maciel, Ricardo Adrian s/ lesiones agravadas,” 23 de junio de 2017, Causa Nro. 774/17.4

52 Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Costilla, Samuel Enrique y otros s/ recurso de casación,” 13 de diciembre de 2017, Causa Nro. 1657/17

demostrado más proclives a sopesar el testimonio de personas privadas de su libertad en estos casos aun cuando sus dichos contradicen directamente la versión penitenciaria de lo sucedido.

Consideraciones finales

La investigación realizada permite mostrar los efectos positivos de la actuación de oficinas especializadas en el ámbito del litigio de los hechos de tortura ocurridos en cárceles federales. Resulta de particular interés mostrar que estos efectos son tanto directos, es decir, a partir de la intervención de estas oficinas como parte de los litigios, como indirectos, a partir de la incidencia sobre otros funcionarios, especialmente los jueces.

Estas transformaciones pudieron ser identificadas en tres dimensiones críticas del litigio, como lo son el encuadre, el ingreso de los casos en el sistema penal y el trabajo con víctimas y testigos. Se observaron allí algunas iniciativas que podrían ser caracterizadas como prácticas informales y urgentes, que resultan fundamentales no solo para la intervención en los casos más graves sino para tener una capacidad de respuesta adecuada frente a la variedad de casos.

Por otro lado, y aunque ya sea una consigna repetida, hay que señalar la importancia de una intervención multidisciplinaria. Este y otros trabajos deberían ser útiles para señalar en qué etapas y momentos del proceso judicial ese tipo de trabajo es más necesario. En el contexto actual y frente a la falta de cooperación de otros actores estatales (es decir, ante la vigencia de acciones de funcionarios públicos tendientes a encubrir los hechos o entorpecer las investigaciones) resulta central para la investigación judicial de los hechos de tortura no sólo un conocimiento especializado, sino una articulación de varias herramientas y dependencias. El acompañamiento de la víctima, familiares y organizaciones sociales aparece como otro factor necesario para mantener vigente el proceso y reducir los costos personales que tiene para los denunciados.

La coordinación entre las distintas instancias de control, para articular las capacidades diferenciadas que cada una de ellas tiene, aparece con un gran potencial. Esto en la medida que las fiscalías especializadas se están creando en un escenario donde también se generan instancias de control en el marco del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura, se externalizan y fortalecen algunas oficinas de control de las fuerzas de seguridad. Asimismo, la incidencia local de las decisiones internacionales resulta fundamental para deslegitimar y modificar prácticas arraigadas de encubrimiento y ausencia de investigación.

El relevamiento da cuenta también de la persistencia de un desfasaje entre el nivel de la elaboración normativa y los protocolos y el nivel de la práctica de la investigación en la que persisten inercias. Al mismo tiempo, sin estructuras institucionales adecuadas (como por ejemplo dispositivos eficaces de protección de víctimas y testigos en contextos de encierro), los avances normativos difícilmente puedan materializarse en mejores investigaciones y menores niveles de impunidad.

Créditos

Coordinadora general del proyecto: Paula Litvachky (CELS)

Coordinador de la investigación: Manuel Tufro (CELS)

Equipo de investigación

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS): Macarena

Fernández Hofmann, Mariano Lanziano, Eva Asprella, Fabio Vallarelli, Teresita Arrouzet.

Centro de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ): Sofía Caravelos,

Sofía Sessin Lettieri, Joaquín Piantamura, Matías Manuele, Inés Jaureguiberry:

Defensorías Territoriales en Derechos Humanos (DTDH): Laura

Correa, Daniela Ortiz, José Luis Calegari

XUMEK: Gonzalo Evangelista, Mercedes Duberti, Juan Manuel

Lavado, Juan Dantiacq , Lucas Lecour, Francisco Machuca.

Instituto de Justicia y Derechos Humanos de la Universidad

Nacional de Lanús (UNLa): Amanda Gutiérrez, Gustavo F. Palmieri, Ezequiel Strajman.

Esta publicación es uno de los productos del proyecto “Lucha contra la tortura y malos tratos en la Argentina: promoviendo políticas de prevención, rendición de cuentas y rehabilitación de víctimas”, ejecutado por Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Asociación por los Derechos en Salud Mental (ADESAM), Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Xumek), Centro de Participación Popular Mons. Enrique Angelelli, Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ), Universidad Nacional de Lanús (UNLa), Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (FDER-UNR). El proyecto tiene por objetivo general reducir el riesgo de ser sometido a torturas y malos tratos en Argentina y lograr la efectiva reparación y rehabilitación de las víctimas.

Esta publicación se ha realizado con la ayuda financiera de la Unión Europea, su contenido es de responsabilidad exclusiva del CELS y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Unión Europea.